



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.986 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintiún días del mes de enero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G, Secretaria General; que dice:

“... 5. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal e) ...

RESOLUCIÓN GE No.073/21-01-2015.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a esta Comisión dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución SB No.1088/14-08-2014, esta Comisión reformó las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, incorporando al texto dichas reformas.

CONSIDERANDO (3): Que en vista de la necesidad de incentivar el otorgamiento prudente de financiamiento para la vivienda, se ha tenido precedente revisar las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia a fin de modificar las estructura de clasificación de dicha cartera.

CONSIDERANDO (4): Que con las reformas mencionadas en el Considerando anterior, se ha analizado el comportamiento de

la cartera de vivienda, encontrando que existen tendencias estables en el comportamiento de dicha cartera, permitiendo mantener un nivel adecuado de indicadores, generando la posibilidad de reducir los requerimientos de reserva para las categorías de créditos Buenos y Especialmente Mencionados, e incrementar el requerimiento de los créditos Bajo Norma.

PORTANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 de la Ley del Sistema Financiero; 55 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 38 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 20 de la Resolución 498/22-04-2008;

RESUELVE:

1. Modificar el contenido de los numerales 2.2.3 y 14, Tabla No. 7, y los Diseños No. 1, 2 y 8 de las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia aprobadas mediante Resolución SB No.1088/14-08-2014.
2. Incorporar las reformas al texto de las referidas Normas y sus Anexos y en consecuencia, transcribir las mismas de la siguiente manera:

**NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y
CLASIFICACIÓN DE LA
CARTERA CREDITICIA**

Aspectos Generales. El objetivo de las presentes Normas es establecer procedimientos para que las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados financieros, constituyendo oportunamente las reservas requeridas. Los procedimientos que aquí se establecen buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito, incluyendo aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración, aun cuando no estén reflejados en los estados financieros de las Instituciones sujetas a las presentes normas. Para las instituciones supervisadas a que se hace referencia, la clasificación de créditos constituye

una herramienta valiosa en la administración de su cartera de préstamos y es un elemento fundamental en el flujo de información para la toma de decisiones. Los principales criterios a observar son los siguientes:

Créditos Comerciales. Son aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar diversos sectores de la economía, tales como el agropecuario, industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones y otras actividades financieramente viables. Estos créditos se subdividen en Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, según el endeudamiento total que mantengan con las Instituciones sujetas a las presentes Normas, considerando asimismo, las obligaciones del mismo deudor, provenientes de fideicomisos o carteras en administración.

1.1 Grandes Deudores Comerciales.

1.1.1. Definición. Para efectos de estas Normas, se denominarán como Grandes Deudores Comerciales: A los deudores con endeudamiento de créditos comerciales, que representen el seis por ciento (6%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para efectuar el cálculo del endeudamiento comercial total se utilizará la información disponible en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión. El cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo primero, deberá establecerse mediante la sumatoria de las obligaciones directas y contingentes donde existan, incluyendo las obligaciones de todo el grupo económico a que pertenezca el deudor, si fuera el caso. Los Grandes Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total inferior al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Pequeños Deudores Comerciales.

1.1.2 Criterios de Clasificación. La administración del riesgo de los créditos otorgados a Grandes Deudores Comerciales requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas

operaciones. La evaluación del riesgo, se basará en el análisis de una serie de características del deudor, así como, de ciertas particularidades de los diversos tipos de créditos, considerando en su aplicación el orden de los cuatro (4) factores de clasificación siguientes: capacidad de pago, comportamiento histórico de pago, garantías que respaldan los créditos y entorno económico.

a) Capacidad de Pago del Deudor. Constituirá el factor principal para evaluar a los Grandes Deudores Comerciales, y se medirá en función del análisis que realice la Institución (ver Anexo 1-C) al inicio del crédito y de las actualizaciones que efectúe como mínimo anualmente, de la situación financiera, presente y futura del deudor. Este análisis deberá tener como sustento técnico, los estados financieros principales del deudor (balance general, estado de resultados y flujo de caja), los que deberán haber sido auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o auditados por firmas extranjeras cuando se trate de un deudor no domiciliado en el territorio nacional, mismos que deberán ser confiables y comprensibles para la entidad prestamista, de conformidad con el Anexo 1-A, numeral 2, Sección Financiera. Los flujos de caja y estudios de factibilidad de los nuevos proyectos a financiar, deberán tener bases de sustentación y supuestos, suficientes y razonables.

b) Comportamiento de Pago del Deudor. Constituirá el segundo factor a evaluar y se refiere al historial de pago del deudor en relación con el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (monto adeudado que es igual al capital más los intereses correspondientes), tanto en la propia institución como en el resto de las instituciones supervisadas. Se determinará, estableciendo si el deudor paga oportunamente sus créditos, refinancia o readecua frecuentemente sus obligaciones o cancela en algunas oportunidades toda su deuda. Para este análisis deberá considerarse el historial de pago durante al menos los últimos dos (2) años, independientemente de la fuente de información utilizada.

c) Disponibilidad de Garantías. Las garantías constituyen la fuente alterna de pago de un crédito y tienen relevancia para el requerimiento de reservas, después de que se hayan establecido claramente debilidades en los dos (2) factores anteriores, siempre que para su ejecución y realización no

se prevean dificultades u obstáculos que deterioren el valor de la garantía. Para ser consideradas como fuente alterna de pago, las garantías deben poder ser ejecutadas y realizadas en el corto plazo. Las garantías se considerarán por el valor que se les haya asignado en avalúo efectuado por profesional debidamente registrado en la Comisión, o bien, con el valor de la factura de proveedor reconocido o por su precio de venta de realización rápida, dependiendo de su naturaleza, cuando corresponda. Los criterios de valorización de las garantías para efectos de clasificación de la cartera de créditos, se detallan en el Anexo 2 que forma parte integral de las presentes Normas.

d) Entorno Económico. Las condiciones y perspectivas del mercado o sector en que se llevan a cabo las actividades comerciales o productivas del deudor deben ser tomadas en cuenta en la asignación de categorías a los Grandes Deudores Comerciales. Se debe analizar la posición estratégica de un deudor en su mercado o rubro (utilizando criterios tales como dependencia de un solo producto o proveedor, demanda decreciente, productos sustitutos, obsolescencia tecnológica, entre otros). El análisis conjunto de los cuatro (4) factores mencionados (capacidad de pago, comportamiento de pago, garantías y entorno económico), debidamente ponderados, permitirá clasificar la totalidad de las obligaciones de los Grandes Deudores Comerciales en una de las cinco (5) categorías de riesgo que se señalan en el numeral 1.1.3., siguiente.

1.1.3. Categorías de Clasificación, Descripción y Características.

Las categorías de clasificación que deberán utilizar las instituciones supervisadas en el proceso de evaluación de su cartera de créditos, son las siguientes:

Categoría	Nombre
I	Créditos Buenos
II	Créditos Especialmente Mencionados
III	Créditos Bajo Norma
IV	Créditos de Duda Recuperación
V	Créditos de Pérdida

La descripción de cada una de las categorías señaladas, es la siguiente:

a) Categoría I – Créditos Buenos. Cuentan con información completa y actualizada sobre el crédito, de acuerdo al Anexo 1-A, y con un análisis de la capacidad de pago del deudor, que demuestre una adecuada solvencia, conforme al Anexo 1-C y acredite suficiente capacidad de generar excedentes para cumplir las obligaciones. Asimismo, el cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado modificaciones que se deriven en problemas de capacidad de pago del deudor. Algunas características identificables de estos créditos son las siguientes: • Al día en la amortización de sus préstamos, atrasos eventuales de hasta treinta (30) días; • Empresa con situación financiera y resultados satisfactorios de acuerdo a sus principales indicadores financieros (liquidez, rentabilidad y bajo apalancamiento); • Flujo de Caja suficiente para hacer frente a sus obligaciones; • La información financiera que sustenta el análisis de riesgo del deudor, debe corresponder al cierre del ejercicio fiscal más reciente, estar auditada y tener un máximo de seis (6) meses de antigüedad; • La empresa cuenta con mercado, razón por la cual no se prevén problemas potenciales de ventas, evidenciado en el volumen y comportamiento de las ventas; • No presenta problemas laborales de relevancia que puedan afectar significativamente su situación financiera, según quede evidenciado en el informe del auditor externo; y, • Su viabilidad de permanecer en el mercado presenta un riesgo bajo, evidenciado en un estudio de mercado que puede ser propio, del gremio al que pertenece, de institución especializada o de entidad pública competente.

b) Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Se trata de créditos que presentan algún grado de incumplimiento en las condiciones originalmente pactadas por deficiencias en la situación financiera del deudor, y no cumplen con alguna de las características de la Categoría I – Créditos Buenos. Dicho incumplimiento se manifiesta generalmente en atrasos en los pagos como consecuencia de situaciones que afectan negativamente al deudor, pero que tienen un carácter más bien ocasional que permanente. Muestran debilidades, que si no son corregidas oportunamente, deteriorarán su condición y podrían afectar económicamente a la institución en el futuro.

- Deterioro en los estados financieros que indique debilidades en la administración y sistema de control interno;
- Créditos al cobro mediante la vía judicial con escasas posibilidades de recuperación;
- Completo deterioro económico del sector en que opera la empresa;
- Empresa con patrimonio negativo o que no aplica como negocio en marcha;
- Garantías obsoletas, de bajo valor o inexistentes;
- Documentación irregular o inexistente que impide la recuperación del crédito, como por ejemplo, pagarés mal extendidos, garantías inadecuadamente constituidas en su forma legal, etc.;
- Gravámenes preferentes a favor de otros acreedores, quedando un valor residual ínfimo respecto al monto de las obligaciones crediticias con la propia institución;
- Situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros u

- otros recursos (ejemplo: Incendios, sabotajes, etc.);
- Deudor al que no es posible ubicar para hacer efectivo el cobro de la obligación;
- Sobrevaloración de activos y resultados, o existencia de pasivos no contabilizados que afecten significativamente al patrimonio de la empresa;
- Existencia de situaciones fraudulentas que dificulten fuertemente la recuperación de los créditos; y,
- Desviación de los fondos provenientes de los créditos otorgados a destinos diferentes a los declarados; imposibilitando apreciar el verdadero riesgo y, por ende, la efectiva recuperación de los créditos.

1.1.4 Criterios para la Constitución de Reservas.

Para efectos de constitución de reservas de los Grandes Deudores Comerciales, se aplicarán los porcentajes de reserva señalados en la Tabla 1.

TABLA 1

	Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas					
Categoría	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I-A	De 0 a 15 días	0.50%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0.50%
I-B	De 16 a 30 días	0.75%	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0.75%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

Los rangos de días de mora que se indican en cada una de las categorías de clasificación de la Tabla 1, es una condición que no justifica por sí sola la clasificación definitiva del deudor. Predominan sobre este factor el análisis de la capacidad de pago y la disponibilidad de información, salvo que por días de atraso la categoría resultante sea de mayor riesgo.

1.1.5 Otros Criterios en la Clasificación de Grandes Deudores Comerciales. Si un Grande Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.1.4, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 1 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.2 Pequeños Deudores Comerciales.
1.2.1 Definición. Crédito concedido a personas naturales o jurídicas, para financiar actividades productivas, comerciales o de servicios, que no es considerado Microcrédito ni Gran Deudor Comercial. Para estos efectos las instituciones supervisadas separarán la cartera de este segmento en: **1)** créditos con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles; **2)** créditos con garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden; y, **3)** Créditos con otras garantías.

La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de Pequeños Deudores Comerciales según lo establecido en el anexo 1-A. Los Pequeños Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total mayor al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Grandes Deudores Comerciales. En estos casos, la institución supervisada debe complementar la información requerida en el anexo No. 1-A, y el análisis de riesgo debe ser realizado con base en estados financieros auditados del cierre fiscal siguiente, en el cual cumple con el criterio de gran deudor comercial.

1.2.2 Criterios de Clasificación. Toda la cartera de créditos de Pequeños Deudores Comerciales se clasificará por morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 2.

TABLA 2

Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas						
Categoría	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma Institución, garantías recíprocas y o contra garantías emitidas por Instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I-A	De 0 a 15 días	0.50%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0.50%
I-B	De 16 a 30 días	0.75%	Hasta 30 días	0%	De 16 a 30 días	1%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

1.2.3 Otros Criterios en la Clasificación de Pequeños

Deudores Comerciales. Si un Pequeño Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.2.2, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 2 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.3 Microcréditos

1.3.1 Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinado a financiar actividades en pequeña escala, tales como: Producción, comercialización, servicios,

por medio de metodologías de crédito específicas. Algunas características para identificar estos créditos son las siguientes: a) Opera en el sector informal de la economía. b) El endeudamiento total en las instituciones financieras sujetas a estas Normas, no debe exceder al equivalente en lempiras de US\$10,000.00. Este monto podrá ampliarse con líneas de crédito adicionales con actividades de naturaleza cíclica, hasta por el equivalente de US\$3,000.00, y, cuyo plazo de vigencia de este último financiamiento no deberá exceder de dos (2) meses. Las sumas expresadas en dólares son equivalentes al tipo de cambio de venta vigente prevaleciente en la fecha de otorgamiento del crédito. c) La fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades que se financian, y, no por un ingreso estable. d) El pago, se realiza generalmente en cuotas periódicas, o bien bajo otras formas de amortización que se determine a través del flujo de caja; y, e) Las garantías pueden ser, mancomunadas o solidarias, fiduciaria, prendarias, hipotecarias, garantías recíprocas u otras. No pueden ser considerados como microcréditos los otorgados a las personas naturales cuya fuente principal de ingresos es el trabajo asalariado. En el otorgamiento de un microcrédito, se analizará la capacidad de pago en base a ingresos familiares, el patrimonio neto, garantías, importe de sus diversas obligaciones, el monto de las cuotas asumidas para con la institución financiera; así como, el comportamiento histórico de pago de sus obligaciones y las clasificaciones asignadas por otras instituciones financieras.

1.3.2 Criterios de Clasificación. Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de los microcréditos sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 3.

TABLA 3

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras garantías	Garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden
I	Buenos	Hasta 15 días	1%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 16 a 30 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Si un microcrédito mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en este numeral, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

En caso de existir garantías hipotecarias se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.6.

1.4 Crédito Agropecuario

1.4.1 Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinados a financiar actividades

agropecuarias. La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de acuerdo a lo requerido en el anexo 1-A para créditos superiores a US\$10,000.00 o su equivalente en lempiras, según el monto financiado (mayores a L24,000,000.00 lo requerido a grandes deudores comerciales y menor a esta cifra lo requerido a pequeños deudores comerciales) y 1-B para créditos con montos menores o iguales a US\$10,000.00 o su equivalente en lempiras. El uso de este tipo de deudor para efectos de clasificación crediticia sólo es permitido si la institución prestamista cumple los requerimientos de reservas de los demás tipos de crédito: Comerciales y personales. Caso contrario, deberá ubicar los créditos agropecuarios, en las tablas de los otros tipos de crédito y aplicar los requerimientos de reservas correspondientes. Este tipo de crédito y sus demás especificaciones en las presentes Normas, no es aplicable para bancos públicos, debiendo continuar utilizando los demás tipos de crédito según las definiciones de cada uno.

1.4.2 Criterios de Clasificación. Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de crédito agropecuario sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 4.

TABLA 4

Categoría	Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas					
	Garantías hipotecarias sobre bienes Inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma Institución, garantías recíprocas y o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I	De 0 a 30 días	0%	De 0 a 30 días	0%	De 0 a 30 días	0%
II	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 90 días	0%
III	De 91 a 180 días	15%	De 91 a 180 días	15%	De 91 a 120 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 121 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

1.4.3 Otros Criterios en la Clasificación de Créditos Agropecuarios. Si un deudor de este segmento mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.4.2, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 4 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones

financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.5 Selección de la muestra a evaluar. Las instituciones supervisadas deberán clasificar todos los créditos comerciales. La Comisión a través de sus inspecciones evaluará una muestra de la clasificación de la cartera de Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales. Si el 100% de la muestra cumple con los parámetros de clasificación de las presentes Normas, el resto de la misma se considerará aceptable, caso contrario, a la cartera no evaluada, se le aplicará el coeficiente de riesgo que resulte de la cartera evaluada, entendido como tal, el porcentaje que resulte de aplicar las reservas requeridas a la cartera examinada sobre los saldos de esta cartera.

1.6 Criterios para la constitución de reservas. Para determinar las reservas de los Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales, Microcrédito y crédito Agropecuario, se aplican los porcentajes de reservas, según cada tabla, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: los porcentajes de reservas se aplican sobre el monto adeudado. b) Categorías III, IV y V: los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el monto adeudado y el valor de avalúo de las garantías neto del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante,

dichas reservas no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el monto adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y 60% para la Categoría V.

Para lo anterior, la institución debe mantener incorporado en su sistema de información un control automatizado para la determinación del valor de la garantía y el valor en descubierto de las obligaciones.

2. Créditos Personales.

Estos créditos tienen características especiales que los diferencian de los créditos comerciales como ser montos plazos, forma de pago, garantía, tipo de cliente, proceso de administración del crédito, etc., lo que amerita su clasificación con base al criterio único de morosidad; más aún si se considera que por los montos con que operan (especialmente los créditos de consumo) y su elevado número, no parece necesario intentar una clasificación caso por caso. En consecuencia, los Créditos Personales para efectos de clasificación se subdividen en Créditos de Consumo y Créditos para Vivienda; detallando a continuación, para ambos tipos de crédito, el criterio principal de clasificación, las categorías de riesgo a utilizar y las reservas mínimas requeridas para cada una de ellos.

2.1 Créditos de Consumo.

2.1.1. Definición. Se consideran créditos de consumo las obligaciones directas y contingentes contraídas por personas naturales, incluyendo las contraídas mediante tarjetas de crédito, y, cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. La fuente principal de pago del prestatario, puede ser el salario, sueldo, rentas, remesas o similares. Si la fuente de pago del crédito son actividades productivas o comerciales se tratará a esos créditos como microcrédito, pequeño deudor comercial o gran deudor comercial, dependiendo del monto de endeudamiento.

2.1.2. Criterios de Clasificación. La clasificación de la cartera de consumo, se realizará sobre la base de morosidad en el pago de las cuotas de amortización de la deuda, aplicando la descripción de las categorías contenidas en la Tabla 4.

2.1.3 Categorías de Clasificación y criterios para la constitución de reservas. La clasificación será del 100% y para determinar las reservas para estos deudores se aplican los porcentajes de reservas sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en las Tablas 4 y 5. Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos mayores o igual a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

TABLA 5

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras Garantías	Créditos para Educación con Garantías Recíprocas
I	Buenos: - Otorgados mediante tarjeta de crédito - Resto de créditos de consumo	Hasta 30 días	1.25% 1.00%	 0%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 60 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 61 a 90 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos menores a

treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

TABLA 6

Categoría	Créditos	Días de Mora	Reservas
I	Buenos	Hasta 8 días	1%
II	Especialmente Mencionados	De 9 a 30 días	5%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%

En el caso de que un deudor de consumo cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para las Categorías I y II, los porcentajes de reserva serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neto de descuento, cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de consumo pendientes.

Si un deudor mantiene más de un crédito de consumo, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado de acuerdo a las Tablas 5 y 6, respectivamente.

2.1.4 Tratamiento de Garantía Hipotecaria. En el caso que los créditos de consumo cuenten con garantía hipotecaria, para efectos de constitución de reservas, se aplicarán los porcentajes señalados en la Tabla 5 ó 6, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de reservas se aplican sobre el monto adeudado; b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el monto adeudado y el valor de avalúo de las garantías hipotecarias neto del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante, dichas reservas no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el monto adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y de 60% para la Categoría V.

2.2. Créditos para Vivienda.

2.2.1 Definición. Los créditos que se deben clasificar bajo esta agrupación, son los contraídos por personas naturales,

cuyo destino es financiar la adquisición, ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda. En todos los casos el crédito debe contar con hipoteca debidamente inscrita o en proceso de inscripción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de presentación de la escritura al registro correspondiente, o con garantía recíproca cuando el crédito sea para financiamiento de vivienda social. Perentoriamente, mientras dure el trámite de inscripción, se aceptarán los contratos y/o promesas de compra venta, debidamente legalizados. Caso contrario se considerará dicho crédito como de consumo.

2.2.2 Criterios de Clasificación. La clasificación de los créditos para vivienda, se efectuará sobre la base de la morosidad en el pago de las cuotas de amortización, de acuerdo a las categorías de la Tabla 7.

2.2.3 Categorías de Clasificación y criterios para la constitución de reservas.

La clasificación será del 100% y para determinar las reservas para estos deudores se aplican los porcentajes de reservas sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en la Tabla 7.

TABLA 7

Categoría	Créditos	Días de Mora	Con Garantías Hipotecaria Solamente	Con Garantía Hipotecaria más Garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por Instituciones financieras de primer orden
I – A	Buenos	Hasta 30 días	0%	0%
I - B	Buenos	De 31 a 60 días	0.75%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 61 a 120 días	3%	3%
III	Bajo Norma	De 121 a 210 días	20%	20%
IV	Dudosa Recuperación	De 211 a 360 días	50%	50%
V	Pérdida	Más de 360 días	70%	70%

Para efectos de la constitución de reservas, los porcentajes anteriores se aplican sobre el monto adeudado y no se descontará el valor de avalúo de las garantías hipotecarias para el cálculo correspondiente.

En el caso de que un deudor de vivienda cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para la Categoría I-B, el porcentaje de reserva será de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neta de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de vivienda pendientes. En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones, las operaciones crediticias se clasificarán como Garantía Hipotecaria Solamente.

Para la clasificación de los créditos de vivienda, debe considerarse la fecha de la cuota en mora más antigua. Si un deudor mantiene más de un crédito para vivienda, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado.

3. Categoría Única por Deudor. En caso de que el deudor tenga varios créditos de distinto tipo en la misma institución supervisada, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, conforme al siguiente procedimiento:

- 1)

La Institución Supervisada deberá establecer la categoría por cada operación de crédito.
- 2)

En caso que un deudor tenga varias operaciones del mismo tipo de crédito, se asignará la categoría, según el mayor atraso registrado determinándose una sola categoría.
- 3)

En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente al menos el quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, tal categoría se aplicará al resto de las obligaciones, dando como resultado la clasificación única del deudor en la misma institución; o,
- 4)

En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente menos del quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, la clasificación de los créditos se mantendrá según el criterio del numeral 2) anterior; conservando cada tipo de créditos la categoría de mayor riesgo.

Sin perjuicio que la Comisión establezca posteriormente el uso de la Categoría Única para efectos de constitución de reservas, las instituciones financieras podrán utilizar dicha categoría para tales efectos cuando consideren necesario su aplicación, de acuerdo al perfil de riesgo del deudor, en cuyo caso se deberán constituir las reservas de conformidad a las Tablas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 segregando las operaciones por garantías, cuando corresponda.

Este procedimiento entró en vigencia a partir del 30 de junio de 2014.

Si un deudor mantiene más de un tipo de crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble o garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, se podrán considerar dichas garantías para los diferentes tipos de crédito, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.6 y 2.1.4.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo al tipo de crédito.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías podrán ser utilizadas para garantizar a su vez operaciones de otros tipos de crédito.

4. Alineamiento del Deudor.

En caso que el deudor tenga créditos en dos o más instituciones supervisadas, éste será reclasificado con una categoría de diferencia con respecto a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las instituciones. Lo anterior aplica cuando las obligaciones clasificadas con la categoría de mayor riesgo representen como mínimo el veinte por ciento (20%) del endeudamiento total. La categoría adquirida por el deudor, se denominará "reclasificación por alineamiento" y será empleada para calcular las reservas de todas las operaciones del deudor en la institución supervisada, de conformidad a los porcentajes de reservas de cada uno de los tipos de crédito según corresponda. La institución supervisada que ejecute el alineamiento mensual debe considerar la clasificación del deudor en base a la última información disponible en el Informe Confidencial del Deudor. Asimismo, deberá reportar la clasificación sin alineamiento en el campo asignado para tal efecto en la información que presente a la Comisión, quien establecerá la fecha de aplicación de este numeral.

5. Requisitos Adicionales de Reservas y aplicación de garantías recíprocas.

Los porcentajes de reservas establecidos en las tablas que contienen las categorías de clasificación precedentes, se aplicarán sin perjuicio de requerimientos adicionales determinados una vez evaluado el riesgo de crédito en las revisiones que efectúe esta Comisión. Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos en el otorgamiento, administración, seguimiento y control de créditos no se ajustan a los lineamientos de la normativa aplicable en materia de gestión de riesgo de crédito, y según el nivel de deficiencias encontradas, la Comisión podrá ordenar a la institución financiera la constitución de provisiones genéricas adicionales a las referidas en las presentes Normas, de conformidad a lo establecido en las Normas de Gestión de Riesgo de Crédito e Inversiones.

De igual forma cada institución, podrá aumentar dichos porcentajes, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado en las presentes Normas. Para los créditos que tengan garantías recíprocas emitidas por las sociedades administradoras de fondos de garantías recíprocas que establece el artículo 2, inciso 1) del Decreto No. 205-2011, Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, Vivienda Social y Educación Técnica-Profesional, deberán constituirse al menos las reservas correspondientes a la categoría I según el tipo de crédito en la fecha de otorgamiento; y, en caso de incumplimiento de pago del deudor, se aplicará lo siguiente:

- 1) Si el fondo de garantía cubre cuotas del préstamo, se constituirán las reservas según lo establecido en el resto de esta Norma, a partir de la fecha en que se agotó dicha cobertura, según la morosidad del crédito. Si después de 90 días de haberse agotado la garantía ésta no se hubiera cobrado, se aplicará al crédito la categoría y reservas según su morosidad.
- 2) Si el fondo se basa en cobertura de saldo del crédito, por el monto garantizado sólo se constituirá al menos las reservas equivalentes a la categoría I según el tipo de crédito, durante los primeros 180 días de mora. Posterior a ello, se aplicará la categoría y reservas que corresponde a los días de mora. Por la parte del crédito no cubierta con garantía recíproca, se crearán

las reservas para crédito, según lo establecido en esta Norma.

6. Cuentas Contables Sujetas a Clasificación y constitución de reservas.

Para fines de clasificación de la cartera, serán considerados los valores contabilizados en las cuentas siguientes: a) Préstamos, Descuentos y Negociaciones. b) Deudores Varios – Sobregiros; c) Comisiones por Cobrar; d) Intereses y Dividendos por Cobrar – Sobre Préstamos; e) Préstamos y Descuentos Negociados; f) Aceptaciones; g) Garantías Bancarias; h) Avaless; i) Endosos; j) Cartas de Crédito Stand By; k) Cartas de Crédito y Créditos Documentados; y, l) Todas aquellas otras obligaciones del deudor no registradas en las cuentas anteriores, incluidos los financiamientos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos. Para

efectos de constitución de reservas no computarán las obligaciones del deudor donde la institución no asume riesgo (cartera administrada y cartera con recursos de fideicomisos sin riesgo para la institución).

En el caso de las aceptaciones, garantías bancarias, avales, endosos, cartas de crédito no vencidas, los porcentajes de reservas se aplicarán sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor contabilizado.

7. Otras Consideraciones aplicables a todos los Deudores para la Clasificación de la Cartera Crediticia.

7.1. Operaciones de Refinanciación y Readecuación.

7.1.1. Definiciones

Refinanciado	Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor. De igual forma se considera a aquel crédito otorgado para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original.
Readecuado	Es un crédito que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

No se considerará refinanciamiento cuando: • El cliente evidencie un buen comportamiento crediticio; se encuentre al día en sus pagos, y la institución conceda un nuevo crédito o ampliación del crédito vigente. • No exista discrepancia entre el programa de pagos del crédito y las disponibilidades financieras del deudor, respaldado con un análisis que evidencie una mayor capacidad de pago, por efecto de un mayor volumen de negocios. Para poder hacer refinanciaciones o readecuaciones, las instituciones sujetas a estas Normas, deberán contar con políticas aprobadas por su Junta Directiva o Consejo de Administración sobre esta materia. Las líneas de crédito revolventes, deberán ser evaluadas al menos cada doce (12) meses. Las instituciones sujetas a estas Normas deberán informar a la Comisión sobre las refinanciaciones y readecuaciones que efectúen durante el mes, a través del reporte contenido en

la Central de Información Crediticia, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

7.1.2. Clasificación de Créditos Refinanciados y Readecuados. Los deudores con créditos refinanciados deberán conservar la clasificación que les correspondía antes de cancelar con el nuevo crédito el crédito original o de modificar las condiciones de este último, salvo que se trate de Créditos Categoría I – Buenos, en cuyo caso deberán ser clasificados al menos en Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Los deudores con créditos readecuados no ameritan un cambio en la categoría de clasificación, sin embargo deberán ser registrados contablemente como tales. El tratamiento de los deudores refinanciados se realizará conforme la siguiente tabla:

TABLA 8

Cantidad de refinanciamientos	Categoría a utilizar para constituir reserva
dos veces	III
Tres veces	IV
Cuatro veces o más	V

Los deudores que sean refinanciados cuatro veces o más deberán constituir el 100% de la reserva si no cuenta con garantía hipotecaria.

En ningún caso los préstamos refinanciados pueden mejorar la categoría, salvo que cumplan con lo establecido en el numeral 7.1.3. Los deudores que debiendo haber sido registrados como refinanciados fueron registrados como readecuados o vigentes, deberán ser clasificados al menos en la Categoría III – Créditos Bajo Norma y

consecuentemente registrarlo en la cuenta contable que corresponda.

7.1.3 Reclasificación de Créditos Refinanciados. La categoría de clasificación de los deudores refinanciados podrá ser mejorada en una categoría, cada trimestre a partir del cumplimiento de las condiciones siguientes, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de capital de las cuotas pactadas para ese período y se encuentre cumpliendo con las condiciones de la refinanciación, según su forma de pago, así:

Forma de pago	Periodo de pagos puntuales
Mensual o menor	Seis meses
Mayor de un mes a seis meses	Un año
Mayor a seis meses	Dos años

Sin perjuicio de la gestión de recuperación que realizan las instituciones supervisadas, para efectos de aplicar esta Norma se entenderán como pagos puntuales, los recibidos por la institución dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de pago pactada. En caso que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor, se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

7.1.4. Registro contable de los Créditos Refinanciados. Los créditos que hayan sido refinanciados deberán ser registrados contablemente como tales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual

Contable que corresponda. Los créditos refinanciados podrán ser registrados como créditos vigentes si se cumplen las siguientes condiciones: • Que los deudores de los créditos estén clasificados como Categoría I – Buenos o Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados, como consecuencia de la evaluación de la capacidad de pago y lo señalado en el punto 7.1.3. • El deudor haya pagado por lo menos el 20% del capital de la deuda refinanciada. En caso de que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en el registro contable del crédito refinanciado se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia. Las refinanciaciones, deberán ser reportadas en la

Las instituciones supervisadas que a la entrada en vigencia de la presente norma no tengan como mínimo un ciento diez por ciento (110%) de cobertura sobre créditos en mora deberán alcanzar el mínimo indicado a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Para lograr y mantener el porcentaje anterior, las instituciones supervisadas deberán mantener como mínimo el saldo de reservas para créditos constituidas al 31 de julio de 2014 y únicamente podrán disminuirse para castigos de créditos, pérdidas en adjudicación de activos eventuales y ventas de cartera las cuales sólo podrán realizarse, sin devolución alguna de cartera a la institución que vende. La causa de tal disminución será informada a esta Comisión en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que ocurra dicha situación.

Las instituciones deben publicar en forma trimestral y anual los montos de las deficiencias superávit de reservas requeridas en la presente Norma, en la publicación trimestrales y anuales de indicadores y estados financieros, a partir de las cifras trimestrales a junio de 2014 y anuales al 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a esta Norma que aplique esta Comisión.

13. Elaboración y Remisión de Información.

La clasificación de la cartera crediticia al interior de la institución supervisada, deberá ser elaborada por personal diferente al que gestiona y otorga el crédito; concretamente, a través de las unidades o gerencias de riesgo y bajo la coordinación del Comité de Riesgos. Los resultados de la clasificación mensual de la cartera de créditos, deberá remitirse a la Comisión por los medios que ésta disponga y en los formatos que forman parte integral de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término del trimestre respectivo. La información que se remita a la Central de Información Crediticia, deberá incluir

la categoría de riesgo única asignada al deudor, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas. Dicha clasificación de cartera deberá ser hecha del conocimiento de la junta directiva o consejo de administración de las instituciones financieras.

14. Vigencia y derogatoria.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 31 de marzo de 2015, quedando sin valor y efecto la Resolución SB No.1088/14-08-2014 a partir de la misma fecha.

15. Lo no previsto en la presente norma será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

- 3. Comunicar la presente Resolución a las instituciones del Sistema Financiero, de Seguros, de Pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero y Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito e Instituciones de Previsión.
- 4. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobada por unanimidad. ...
F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero dos mil quince.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

6 F. 2015.

ANEXOS DE LAS
NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

Anexo No. 1 - A

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Crédito Cartera Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales.

Todos los criterios aquí descritos aplican para grandes deudores comerciales y pequeños deudores comerciales, así como para créditos agropecuarios según el monto del crédito (si es mayor o igual al 6% del capital mínimo establecido para los bancos aplica lo requerido a Grandes Deudores Comerciales, si es inferior a dicho monto aplica lo requerido a pequeños deudores comerciales), salvo que se especifique que un criterio le aplica particularmente a uno de ellos, por lo que las Instituciones deben mantener en los expedientes de crédito, la información mínima que se describe en los párrafos siguientes, la cual debe presentarse en el idioma español:

1. SECCIÓN LEGAL

En los casos que aplique esta información será requerida a personas naturales y jurídicas

- 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa.
- 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa.
- 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa.
- 1.4 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real.
- 1.5 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutive en el que conste la aprobación de los créditos otorgados.
- 1.6 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto.
- 1.7 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial.
- 1.8 Certificación o constancia que acredite que cuenten con Personalidad Jurídica debidamente extendida por la autoridad competente.

2. SECCIÓN FINANCIERA

- 2.1 Información financiera del deudor de los últimos tres (3) años o los que corresponda, si son menos los que tuviera de operar el prestatario, para lo cual tomará en cuenta los siguientes lineamientos:
 - 2.1.1 **Grandes deudores comerciales:** Estados financieros auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional (balance general, estado de resultados y flujo de caja).
 - 2.1.2 **Pequeños deudores comerciales:** Estados financieros internos certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados).
- 2.2 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), todos elaborados con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-C.
- 2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados.

2.4 Evaluación de la empresa en el tiempo o proyecto financiado debidamente analizado.

3. CORRESPONDENCIA Y OTROS ANTECEDENTES

- 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada y sellada por las partes que intervienen, cuando corresponda.
- 3.2 Antecedentes del deudor en relación a la experiencia crediticia con la institución supervisada y el sistema financiero en general.
- 3.3 Avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.

En ambos casos dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión.

Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes.
- 3.4 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos.
- 3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro.
- 3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor.
- 3.7 Para grandes deudores comerciales: Informe que fundamente la categoría de riesgo del deudor.

Anexo No. 1- B

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Cartera de Microcrédito Crédito Agropecuario por montos menores o iguales a \$10,000.00

ASPECTOS GENERALES

Las instituciones supervisadas deberán mantener actualizados los expedientes de los prestatarios naturales o jurídicos, con la información mínima según exista y corresponda:

Fuente Información	Información Solicitada	Aplicabilidad
Titular	Nombres y Apellidos Completos	Obligatorio
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Obligatorio
	Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia	Obligatorio
	Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN)	Obligatorio
	Dirección del domicilio	Obligatorio
	Número de teléfono domicilio	De ser el caso
	Número teléfono móvil	De ser el caso
	Dirección de correo electrónico	De ser el caso
	Información crediticia de los Buró de Crédito Privado y/o Central de Riesgo	Obligatorio
Unidad Familiar	Nombres y Apellidos completos del Cónyuge	De ser el caso
	Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del Cónyuge	De ser el caso
	Actividad Económica del Cónyuge	De ser el caso
	Número de dependientes	De ser el caso

Negocio	Nombre y Dirección del negocio	Obligatorio
	Fotocopia del documento constitutivo, estatutos sociales, poderes de representación de la sociedad, debidamente inscritos en el registro correspondiente	De ser el caso
	Número de teléfono negocio	De ser el caso
	Actividad Económica del negocio	Obligatorio
	Destino de los recursos	Obligatorio
	Antigüedad del negocio	Obligatorio
	Experiencia en la actividad económica	De ser el caso
	Número de Empleados (excluyendo cónyuge e hijos)	De ser el caso
Financiera	Ficha de Información financiera que contenga como mínimo:	Obligatorio
	a) Activos	
	b) Pasivos y patrimonio (del negocio y familiar)	
	c) Ventas	
	d) Compras	
	e) Margen Bruto (c-d)	
	f) Gastos Del Negocio	
	g) Margen Neto (e-f)	
	h) Otros Ingresos Familiares	
	i) Gasto familiares	
	j) Ingreso Familiar Neto (g+h-i)	
	k) Flujo de caja proyectado conforme metodología elaborada por la Institución Supervisada	
	l) Análisis crediticio y financiero del deudor y codeudor	
Documentaria	Copia de un recibo de servicios básicos. De no ser posible la entidad generará una constancia documental de la verificación de la ubicación del domicilio o del negocio.	Obligatorio
	Autorización debidamente firmada para acceder a información del cliente a través de buros de crédito privado y/o central de riesgo	Obligatorio
	Fotocopia de los contratos y de otros documentos que respalden los créditos otorgados y que constituyan prueba de los derechos de la institución supervisada para exigir el pago	Obligatorio
	Fotocopia de los documentos que sustenten las garantías recibidas	Obligatorio
	Fotocopia del documento de aprobación de los créditos en el cual deberá constar la fecha de aprobación, el monto, plazo, forma de pago, tasas de interés, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como, los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación	Obligatorio
	Informes de visitas al deudor, al otorgamiento del crédito y por seguimiento del mismo	Obligatorio
	Referencias comerciales y bancarias	De ser el caso
	Fotocopia de la correspondencia enviada y recibida por la institución supervisada referida a su gestión crediticia.	Obligatorio

Anexo No.1 - C**Aspectos Mínimos que debe contener el Análisis de Riesgo del Deudor Elaborado por las Instituciones Supervisadas****ASPECTOS GENERALES**

En lo concerniente a los grandes, pequeños deudores comerciales y créditos agropecuarios con montos mayores a \$10,000.00, las instituciones supervisadas deberán mantener en los expedientes de los prestatarios un análisis de riesgo, efectuado para cada facilidad crediticia otorgada, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. ANÁLISIS CUALITATIVO:

Debe contener un análisis integral que evalúe como mínimo:

- 1.1 Composición accionaria;
- 1.2 Habilidad gerencial de su(s) administrador(es);
- 1.3 Facultades para poder ejercer la representación legal del negocio;
- 1.4 Giro principal del negocio y su ubicación geográfica;
- 1.5 Análisis de principales competidores, cuota, precios y segmento de mercado;
- 1.6 Análisis de principales clientes, proveedores y productos;
- 1.7 Análisis de fortalezas y debilidades;
- 1.8 Comportamiento crediticio del deudor en la institución y en el sistema supervisado en general;
- 1.9 Garantías y cobertura de póliza de seguro.

2. ANÁLISIS CUANTITATIVO:

El análisis deberá ser comparativo con base a información financiera descrita en el numeral 2.1 del anexo 1-A, que no debe superar los seis (6) meses de antigüedad del cierre del período fiscal del deudor. Dicho análisis permite determinar la viabilidad financiera del negocio, incorporando, como mínimo, la información siguiente:

- 2.1 Flujo de caja actualizado y proyectado, mismo que contendrá suficientes y razonables bases de sustentación, indicando los criterios utilizados para el cálculo de cada uno de los rubros que conforman dicho flujo de caja en función del plazo del crédito otorgado.
- 2.2 Principales indicadores: Liquidez (rotación de cuentas por cobrar/por pagar, inventario), Patrimonio, Rentabilidad, Apalancamiento y Cobertura de Deuda.
- 2.3 Sensibilización de los principales rubros.

Lo anterior, no limita a que las instituciones efectúen seguimientos a la evolución financiera del deudor en períodos intermedios con información financiera interna.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXO No. 2**VALORACIÓN DE GARANTIAS PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA****1. Aspectos Generales**

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida.
Después de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.
- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía, deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalcientes en el momento de la aprobación del crédito.
- b) Para la valoración de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Honduras o por el Gobierno de Honduras, se considerará el precio promedio de las transacciones de tales instrumentos, ocurridas durante el mes anterior a la fecha de la valoración en el mercado correspondiente. Si no hubiese transacciones en dicho mes, deberá estimarse un valor de liquidación, conforme a sus condiciones de plazo, calendario de amortización y tasa de interés.
- c) Para los depósitos a plazo constituidos como instrumentos negociables por instituciones financieras, se considerará el valor final de dichos depósitos, más los intereses u otros derechos que se acumulen a su vencimiento.
- d) Las garantías mobiliarias sobre letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exportan, que hayan sido emitidos o aceptados por una institución financiera nacional o extranjera y que representen para la entidad garantizada una obligación incondicional de pago, se valorizarán de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.
- e) Las garantías representadas por documentos de importación, serán valederas siempre que la institución financiera esté autorizada para disponer libremente de la mercadería que se importa. Por consiguiente, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder de la institución financiera, y sólo si el respectivo conocimiento de embarque o el

documento que haga sus veces y la póliza o certificado de seguro estén extendidos a la orden de la institución financiera o endosados a él, sin restricción alguna. Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, cuando sea menor, por el que se hubiera declarado en la respectiva factura.

- f) Las garantías constituidas por las cartas de crédito irrevocables y confirmadas, emitidas por bancos del exterior que se encuentran calificadas en categoría BBB+ o superior, por una empresa calificadora internacional, se considerarán por el valor del respectivo documento.
- g) Las acciones que se reciban en garantía y que estén registradas en el mercado de valores, se valorizarán a precio de mercado. Aquellas que no estén registradas, se considerarán a su valor en libros. En este último caso, el valor en libros podrá ser castigado de acuerdo con el análisis que se practique a los estados financieros de la empresa.
- h) Adicionalmente a lo previsto en el numeral 3.3 del ANEXO No. 1 – A, para la valoración de los bienes físicos que se constituyan en garantía, ya sea con hipoteca o garantía mobiliaria deberán tenerse presente los valores predominantes de mercado, considerando asimismo, las dificultades que podría presentar su liquidación por parte de la institución financiera. En tal sentido, deberá utilizarse un criterio conservador para estimar el valor de liquidación de los bienes de que se trate.
- i) En el caso de las obras en construcción, garantizadas por el mismo bien que se está construyendo, se tomará en primer término el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía mediante los informes de avances de obra. Dichos informes de avance deberán estar certificados por un especialista inscrito en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas, que para tal efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- j) En el caso de contratos de arrendamiento, factoraje, y contratos de compra-venta a futuro que representen un flujo de ingreso para el deudor, y dichos contratos estén cedidos a favor de la institución financiera, se valorizarán de acuerdo al valor actual de dichos flujos.

3. Orden Asignado al valor de los bienes entregados en Garantías sobre Hipotecas

El valor de la garantía debe establecerse sobre la base de su valor de liquidación, por lo que es necesario considerar las demás cauciones que puedan existir sobre un mismo bien, en el siguiente orden:

- a) Cuando se trate de una hipoteca de primer grado, se tomará su avalúo menos el descuento que corresponde conforme a la Tabla de Descuentos contenida en el numeral 4, del presente Anexo.
- b) Cuando se trata de una hipoteca de segundo, tercer o más grados, siempre que las anteriores no correspondan a “única y especial hipoteca”, se descontará del valor determinado en el literal anterior, el monto de los créditos garantizados con mayor prioridad, obteniéndose un valor residual. En caso que cualquiera de los créditos anteriores tenga cláusula de “única y especial hipoteca”, la garantía actual se considerará sin valor residual.

4. Descuentos al valor de los avalúos

Como criterio realista y conservador, a los avalúos que realicen los profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o al valor neto consignado en la escritura siguiendo criterios de mercado, se les aplicará un descuento adicional por los siguientes conceptos:

- a) Por riesgo de fluctuación de precios, para cubrir el deterioro o las variaciones de mercado que puedan afectar los precios de los bienes.
- b) Por gastos de ejecución y costos de comercialización, lo que comprende gastos notariales, honorarios profesionales y otros gastos relacionados con la enajenación de la garantía. Estos últimos se producen normalmente porque las instituciones financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales adecuados de distribución para la venta de tales bienes.

Los porcentajes globales mínimos de descuento contenidos en la siguiente Tabla, serán aplicados según el tipo y características del bien de que se trate; dichos porcentajes variarán según los días de mora que tenga el crédito y serán deducidos del valor de los avalúos o del valor consignado en la escritura.

Tabla de Descuento
(En porcentaje)

TIPO DE GARANTÍA	DÍAS DE MORA		
	DESCUENTO		
GARANTIA DE HIPOTECA	Hasta 180 días	Entre 181 y 360	Más de 360
A. Propiedades Urbanas			
• Casas y departamentos para vivienda	10	10	15
• Terrenos urbanos	15	15	15
• Oficinas y Locales Comerciales.	20	25	30
• Estacionamientos, construcciones industriales y otras	35	35	45
B. Propiedades Rurales			
• Propiedades rurales con irrigación	10	10	15
• Propiedades rurales sin irrigación	15	15	20
• Naves marítimas y aeronaves	40	40	60
• Yacimientos mineros	50	50	70
• Otros bienes	50	50	70
GARANTIA MOBILIARIA	Hasta 90 días	Entre 91 y 180	Más de 180
a. Depósitos en Garantía	0	0	10
b. Valores Gubernamentales	10	20	20
c. Letras del Banco Central de Honduras	0	0	10
d. En almacenes de depósito	30	50	70
e. Bienes de consumo final ¹	40	80	100
f. Repuestos y partes	50	80	100
g. Productos Intermedios	50	80	100
h. Bienes y equipos agrícolas nuevos ²	20	20	40
i. Bienes y equipos agrícolas usados ³	30	30	50
j. Bienes industriales ⁴	50	80	100
k. Otros bienes	50	80	100
l. Contratos de arrendamiento	40	70	100
m. Operaciones de factoraje	40	70	100
n. Contratos de compra-venta a futuro	40	70	100
o. Vehículos del año con póliza de seguro	20	20	40
p. Vehículos de 1 a 3 años con póliza de seguros	40	40	50
q. Vehículos de > 3 años con póliza de seguros	50	50	60

5. Situaciones en que corresponde valorar una Garantía
Las instituciones supervisadas deberán valorizar sus garantías en las siguientes situaciones:
a) Previo al otorgamiento de un crédito con garantía.

¹ Bienes de Consumo Final: Aquellos que son utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos de este concepto, los productos que requieren de mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

² Que no constituyan inventarios

³ Que no constituyan inventarios

⁴ Que no constituyan inventarios

- b) Cuando se refinance una operación de crédito, amparada con garantías adicionales.
- c) En cualquier otra circunstancia que un sano manejo financiero lo aconseje, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3.3 del Anexo No.1-A.

6. Registro Contable de las Garantías

Las instituciones supervisadas, deberán mantener actualizados sus datos sobre el valor de las garantías en atención al tipo de bien que se constituye como colateral.

Se autoriza a dichas instituciones utilizar las cuentas consignadas en los Manuales Contables correspondientes para los fines previstos sobre esta materia.

Diseno No. 1
RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS
(Cifras en Lempias)

Institución:

Información Correspondiente al:

[illegible]

TOTAL CRÉDITOS SEGÚN BALANCE

Diferencia

Elaborado por:

Firma Autorizada:

Diseño No. 2
RESUMEN DE RESERVAS PARA LA CARTERA CREDITICIA
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

TIPO DE CARTERA	MONTO DE RESERVA REQUERIDA CNBS*	MONTO DE RESERVA REGISTRADA POR LA INSTITUCION	VARIACION
Créditos Comerciales			
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles			
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorados en la Misma Institución, Garantía Recíproca o Contra Garantías Emitidas por Instituciones de Primer Orden			
Grandes Deudores Comerciales Con Otras Garantías			
Pequeños Deudores Comerciales Hipotecarios			
Pequeños Deudores Comerciales con Garantía sobre Depósito Pignorados en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Garantía de Primer Orden Emitida por una Institución Financiera			
Pequeños Deudores Comerciales con Otras Garantías			
Microcrédito			
Créditos Agropecuarios Hipotecarios			
Créditos Agropecuarios con Garantía sobre Depósitos Pignorados en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Garantía de Primer Orden Emitida por una Institución Financiera			
Créditos Agropecuarios con Otras Garantías			
Créditos de Consumo			
Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito			
Resto de Consumo con periodicidad mayor a igual a 30 días			
Créditos para Educación con Garantías Recíprocas			
Resto de Consumo con Periodicidad menor a 30 Días			
Créditos de Vivienda			
Créditos de Vivienda con Garantía Hipotecaria Solamente			
Créditos de Vivienda con Garantía Hipotecaria más Depósitos Pignorados en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Garantía de Primer Orden Emitida por una Institución Financiera			
TOTAL			
RESERVA REGISTRADA EN BALANCE			
SURCIENCIA (INSURCIENCIA)			

* Corresponde a la Reserva detallada en la última columna de los Diseños Nos. 3 al 8.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE GRANDES DEUDORES COMERCIALES

Diseño No. 3. 1
CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	RESERVA
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días					-	-
I - B	De 16 a 30 días						
II	De 31 a 90 días					-	-
III	De 91 a 180 días					-	-
IV	De 181 a 360 días					-	-
V	Mas de 360 días					-	-
TOTAL						-	-

Diseño No. 3. 2
OTRAS GARANTÍAS
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	RESERVA
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días					-	-
I - B	De 16 a 30 días						
II	De 31 a 60 días					-	-
III	De 61 a 90 días					-	-
IV	De 91 a 180 días					-	-
V	Mas de 180 días					-	-
TOTAL						-	-

* Se deberá llenar un diseño por cada categoría de clasificación.

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Diseño No. 3. 3
CON DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍA RECÍPROCA, O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE PRIMER ORDEN
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	RESERVA
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días					-	-
I - B	De 16 a 30 días						
II	De 31 a 90 días					-	-
III	De 91 a 180 días					-	-
IV	De 181 a 360 días					-	-
V	Mas de 360 días					-	-
TOTAL						-	-

* Se deberá llenar un diseño por cada categoría de clasificación.

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Diseño No. 4

CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES

(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, GARANTÍA RECÍPROCA Y/O CON
GARANTIA SOBRE DEPOSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCION

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL			-	-

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL			-	-

CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
DE PRIMER ORDEN

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL			-	-

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Diseño No. 5

CLASIFICACION CARTERA DE MICROCREDITO

(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 15 días			
II	De 16 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE PRIMER ORDEN

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 15 días			
II	De 16 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Diseño No. 6

CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA CRÉDITOS AGROPECUARIOS

(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I	De 0 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL			-	-

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I	De 0 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 120 días			-
IV	De 121 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL			-	-

CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,

GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES

DE PRIMER ORDEN

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I	De 0 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL			-	-

Elaborado por:

Firma Autorizada:

Diseño No. 7
CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS PARA CONSUMO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad mayor o igual a treinta (30) Días

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Créditos Para Educación Con Garantías Recíprocas

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad Menor a Treinta (30) Días

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 8 días			-
II	De 9 a 30 días			-
III	De 31 a 60 días			-
IV	De 61 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Diseño No. 8

CLASIFICACIÓN DE CARTERA CRÉDITOS PARA VIVIENDA

(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

Con Garantía Hipotecaria Solamente

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I-A	Hasta 30 días			-
I-B	De 31 a 60 días			-
II	De 61 a 120 días			-
III	De 121 a 210 días			-
IV	De 221 a 360 días			-
V	Más de 360 días			-
TOTAL				

Con Garantía Hipotecaria más Garantía Pignorados en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Contra Garantías emitidas por Instituciones Financieras de Primer Orden

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I-A	Hasta 30 días			-
I-B	De 31 a 60 días			-
II	De 61 a 120 días			-
III	De 121 a 210 días			-
IV	De 221 a 360 días			-
V	Más de 360 días			-
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Diseño No. 7
CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS PARA CONSUMO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad mayor o igual a treinta (30) Días

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Créditos Para Educación Con Garantías Recíprocas

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad Menor a Treinta (30) Días

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 8 días			-
II	De 9 a 30 días			-
III	De 31 a 60 días			-
IV	De 61 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL			-	-

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

DISEÑO 9-A

MANUAL CONTABLE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al _____ de _____ de _____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
104	DEUDORES VARIOS		
104101.01	Sobregiros		
104103	COMISIONES POR COBRAR		
104103.01	Sobre Préstamos del Proyecto Agropecuario		
104103.02	Sobre Préstamos Fondo de Desarrollo Industrial		
104103.03	Otros Prestamos		
104104	INTERESES Y DIVIDENDOS POR COBRAR		
104104.01	Sobre Préstamos, Descuentos y Negociaciones		
104204.01	Sobre Préstamos, Descuentos y Negociaciones		
104203	COMISIONES POR COBRAR *		
104.203.03	Otros Prestamos		
401104	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
401204	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
	SUB-TOTAL		
CARTERA INDIRECTA			
401101	GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS		
401201	GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
CREDITOS DE DUDOSA RECUPERACION			
207101	Reserva Para Créditos Dudosos		
207102	Reserva Para Intereses de Dudoso Recaudado		
Créditos Adquiridos por Liq. Forzosa			
708104.07	Créditos Adquiridos por Liquidación Forzosa		
708204.07	Créditos Adquiridos por Liquidación Forzosa		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.
** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal l) de las presentes Normas.

DISEÑO 9-B

MANUAL CONTABLE INSTITUCIONES DE SEGUROS
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al ____ de _____ de _____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS INTERESES Y DIVIDENDOS POR COBRAR		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
Reserva para Préstamos			
103909	Reserva Para Préstamos		
106909	Reserva Para Intereses por Cobrar		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal l) de las presentes Normas.

DISEÑO 9- C

MANUAL CONTABLE OPDF'S
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____
Al _____ de _____ de _____
(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
104103	COMISIONES POR COBRAR		
104104	INTERESES POR COBRAR		
104203	COMISIONES POR COBRAR		
104204	INTERESES POR COBRAR		
401104	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
401204	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
CREDITOS DE DUDOSA RECUPERACION			
207101	Reserva Para Créditos Dudosos		
207102	Reserva Para Intereses Dudosos		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.
** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal L) de las presentes Normas.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. CERTIFICA. La parte conducente del Acta de la Sesión No.986 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de enero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 5. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal f) ...
RESOLUCIÓN GE No.074/21-01-2015.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los Acuerdos Internacionales suscritos por Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 116-DP-2013 el Presidente de la República de Honduras acuerda designar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) la realización de todas las acciones gubernamentales y en el sistema financiero hondureño para evitar consecuencias adversas para el desarrollo económico y del comercio internacional de la República de Honduras por la implementación de la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas en el Extranjero (FATCA, por sus siglas en inglés).

CONSIDERANDO (3): Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional suscribió el 31 de marzo de 2014, el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA

REPÚBLICA DE HONDURAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO INTERNACIONAL E IMPLEMENTAR FATCA”.

CONSIDERANDO (4): Que el Poder Legislativo aprobó el 12 de noviembre de 2014 mediante Decreto No. 107-2014, el Acuerdo No. 16-DGTC que contiene el Acuerdo señalado en el considerando (3), publicado en la Gaceta No. 33629, el 12 de enero de 2015.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-16-2014, el Presidente de la República instruye: (1) a la CNBS realizar todas las acciones para la correcta administración, desarrollo, implementación, ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las partes del presente Acuerdo Intergubernamental, (2) a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Dirección Ejecutiva de Ingresos y Banco Central de Honduras, así como a otras dependencias del Estado que resulten relacionadas o involucradas, dar el apoyo requerido por la CNBS.

CONSIDERANDO (6): Que los lineamientos, estructuras y requerimientos mínimos propuestos en la Normativa constituyen las pautas y orientación para dar cumplimiento a todas y cada una de las partes del acuerdo suscrito, y que cada Institución Financiera Hondureña deberá adaptar los lineamientos aquí señalados en función de su organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones, siempre y cuando estén conformes al Acuerdo.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Acuerdo Ejecutivo No. 116-DP-2013, Decreto Ejecutivo PCM-16-2014 y el Decreto No. 107-2014,

RESUELVE:

1. Aprobar la:

**NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS**

**PARA LA MEJORA DEL CUMPLIMIENTO
TRIBUTARIO INTERNACIONAL E
IMPLEMENTAR FATCA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO

La presente norma tiene por objeto establecer lineamientos generales para que las Instituciones Financieras Hondureñas implementen las políticas, procedimientos y controles para cumplir con las obligaciones derivadas del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras para la Mejora del Cumplimiento Tributario Internacional e Implementar FATCA.

ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se sujetan a la presente Norma, las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones Aseguradoras del Primer y Tercer Grupo, Instituciones de Previsión, Fondos de Pensiones Públicos y Privados, Administradoras Privadas de Pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Casas de Bolsa y otros que determine la Comisión.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Norma, se entenderá como:

- a) **ACUERDO:** Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA.
- b) **ACUERDO INTERGUBERNAMENTAL (IGA por sus siglas en inglés):** Acuerdo o arreglo entre los EE.UU., o el Departamento del Tesoro y un Gobierno Extranjero o una o más agencias para implementar FATCA.
- c) **ACCIONISTA MAYORITARIO:** Aquellas personas naturales o jurídicas que ejercen el control accionario de una Entidad o Institución. El presente término será interpretado de forma consistente con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

- d) **AUTO-CERTIFICACIÓN:** Documento o mecanismo legal mediante el cual una persona natural, entidad o institución financiera certifica para propósitos tributarios, su estatus como residente o ciudadano de los EE.UU.
- e) **BENEFICIARIO EXENTO:** Entidades o Instituciones Financieras que no tienen obligación alguna de registro en el Portal FATCA del Internal Revenue Service (IRS, por sus siglas en inglés) y de comunicación de información en relación a cualquier cuenta financiera que mantengan. Adicionalmente, las instituciones financieras hondureñas no estarán obligadas a revisar o a informar sobre las cuentas financieras que mantengan de un Beneficiario Exento. Los requisitos de esta categoría se definen en el Anexo II del Acuerdo en referencia.
- f) **COMISIÓN O CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- g) **CUENTA FINANCIERA:** Productos y/o obligaciones que tradicionalmente no se consideran como una cuenta financiera en el uso comercial cotidiano, el cual está integrado por cinco (5) categorías de cuentas financieras: Cuentas de Depósito, Participaciones en Capital y Deuda, Cuentas de Custodio, Contratos por Valor en Efectivo de Seguros y Contratos de Anualidades. Cada categoría de cuenta financiera está sujeta a las exclusiones y exenciones del Acuerdo. Una Institución Financiera puede mantener más de un tipo de cuentas financieras. Por ejemplo, una institución de depósito puede mantener cuentas de custodia y de depósito. Esta definición es equivalente a la de "Cuenta Financiera", establecida en el Artículo 1 inciso t) del Acuerdo.
- h) **CUENTA NUEVA:** Cuenta abierta a partir del 1 de julio de 2014, para personas naturales. En el caso de entidades, se considerará una cuenta abierta a partir del 1 de enero 2015.
- i) **CUENTA PREXISTENTE:** Cuenta abierta antes del 30 de junio de 2014, para personas naturales. En el caso de entidades, se considerará una cuenta abierta antes del 31 de diciembre del 2014.

- j) **CUENTA SUJETA A COMUNICACIÓN:** Cuenta financiera abierta en una Institución Financiera Hondureña, y cuyo titular sea una o más personas estadounidenses específicas, o una Entidad (Persona Jurídica) no estadounidense con una o más personas estadounidenses específicas que ejerzan el control. El Anexo I del Acuerdo establece los procedimientos de debida diligencia que deben aplicar las Instituciones Financieras, o un tercero en nombre de la institución, a fin de identificar cuentas sujetas a comunicación. Esta definición es equivalente a la de "Cuenta Hondureña Obligada a Comunicar Información", establecida en el Artículo 1 inciso cc) del Acuerdo.
- k) **DEI:** Dirección Ejecutiva de Ingresos
- l) **ENTIDAD:** Persona jurídica o instrumento jurídico que no sea una Institución Financiera.
- m) **ENTIDAD O INSTITUCIÓN RELACIONADA:** Una Entidad o Institución Financiera es relacionada de otra Entidad o Institución Financiera, cuando cualquiera de las antes mencionadas ejerce el control sobre la otra o cuando ambas están sujetas a control común. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50%) de los votos o del control de una Entidad o Institución Financiera. Esta definición es equivalente a la de "Entidad Relacionada", establecida en el Artículo 1 inciso kk) del Acuerdo.
- n) **EE.UU.:** Estados Unidos de América. Esta definición es equivalente a la de "Estados Unidos", establecida en el Artículo 1 incisos a) y b) del Acuerdo.
- o) **FATCA:** Foreign Account Tax Compliance Act.
- p) **GIIN:** Número de Identificación de Intermediario Global. Es el número de identificación asignado por el IRS a aquellas entidades que se registren en el Portal FATCA.
- q) **INSTITUCIÓN DE CUSTODIA:** Institución Financiera que posee activos financieros por cuentas de terceros como parte importante de su actividad económica, y que el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de la institución es atribuible a la tenencia de activos financieros y a la realización de otros servicios financieros a cuenta de terceros.
- r) **INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO:** Institución Financiera que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar. Esta definición es equivalente a la de "Institución Depositaria", establecida en el Artículo 1 inciso j) del Acuerdo.
- s) **INSTITUCIÓN DE INVERSIÓN:** Institución Financiera cuya actividad económica consiste en una o más de las siguientes actividades u operaciones en nombre o en favor de un cliente: (i) Operaciones con instrumentos del Mercado Monetario (Ej. cheques, letras, bonos, certificados de depósito, derivados, etc.); (ii) Gestión de inversiones colectivas e individuales; (iii) Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos en nombre de terceros.
- t) **INSTITUCIÓN DE SEGUROS:** Institución Financiera que sea una compañía de seguros que ofrece un contrato de seguros con valor en efectivo o un contrato de anualidades, o que está obligado a efectuar pagos con relación a los mismos. Esta definición es equivalente a la de "Compañía de Seguros Específica", establecida en el Artículo 1 inciso l) del Acuerdo.
- u) **INSTITUCIÓN FINANCIERA DE UNA JURISDICCIÓN CON UN ACUERDO INTERGUBERNAMENTAL (IGA) SUSCRITO:** Institución Financiera residente en una jurisdicción (país) que ha suscrito uno de los dos (2) modelos de acuerdo intergubernamental (IGA por sus siglas en inglés) con el Departamento del Tesoro de EE.UU.
- v) **INSTITUCIÓN FINANCIERA HONDUREÑA:** Son: (i) toda Institución Financiera residente en Honduras, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera del país, y, (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en Honduras, cuando dicha sucursal esté ubicada en Honduras. Para efectos de la presente Norma son las establecidas en el Artículo 2 anterior.
- w) **INSTITUCIÓN FINANCIERA NO OBLIGADA A COMUNICAR INFORMACIÓN:** Instituciones Financieras Hondureñas u otras entidades residentes en Honduras, identificadas en el Anexo II del Acuerdo como Institución Financiera Hondureña

no obligada a comunicar información o que reúna los requisitos de la normativa aplicable dictada por el Tesoro de los Estados Unidos para su consideración como Institución Financiera extranjera considerada cumplidora certificada, como Beneficiario Exento o como Institución Financiera extranjera exceptuada. Esta definición es equivalente a la de “Institución Financiera Hondureña No Obligada a Comunicar Información”, establecida en el Artículo 1 inciso r) del Acuerdo.

- x) **INSTITUCIÓN FINANCIERA NO PARTICIPANTE:** Institución Financiera extranjera que: (i) no esté domiciliada en una jurisdicción con un Acuerdo Intergubernamental FATCA suscrito con EE.UU., o no haya suscrito un acuerdo individual con el IRS, o (ii) que incumpla significativamente con lo dispuesto en la legislación FATCA. Una Institución Financiera Hondureña será clasificada como no participante cuando se produzca un incumplimiento significativo a lo requerido en el Acuerdo, y después del debido proceso se compruebe la no resolución del incumplimiento. Si una Institución Financiera se clasifica como no participante esta será publicada por el IRS y la Comisión.
- y) **INSTITUCIÓN FINANCIERA OBLIGADA A COMUNICAR INFORMACIÓN:** Institución Financiera Hondureña, que no sea una Institución no obligada a comunicar información, según lo establecido en el Anexo II del Acuerdo.
- z) **IRS:** Organismo de Administración Tributaria de los Estados Unidos de América. (Internal Revenue Service, según sus siglas en inglés).
- aa) **NORMA:** Norma para la Aplicación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras para mejorar el cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA.
- bb) **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:** Número de Registro Tributario Nacional (RTN) en el caso de Honduras y el Tax Identification Number (TIN) en el caso de Estados Unidos, el cual podrá ser, el número de seguro social para personas naturales o el número de identificación de empleador (EIN) para

personas jurídicas. Esta definición es equivalente a la de “TIN” y “NIF Hondureño”, establecidas en el Artículo 1 incisos ll) y mnn) del Acuerdo.

- cc) **PERSONA ESTADOUNIDENSE:** Cualquiera de las siguientes: a) Personas naturales con estatus de ciudadano o residente en los EE.UU.; b) Una Entidad organizada en los EE.UU., o bajo las leyes de los EE.UU., o en cualquier otro Estado del mismo; c) Un Fideicomiso si: (i) Un Tribunal Competente de los EE.UU., es capaz de ejercer la supervisión y administración del mismo; y, (ii) Si una o más personas estadounidenses están facultadas para ejercer el control de todas las decisiones importantes del mismo. Esta definición es equivalente a la de “Persona de los EE.UU.”, establecida en el Artículo 1 inciso ff) del Acuerdo.
- dd) **PERSONA ESTADOUNIDENSE ESPECÍFICA:** Personas estadounidenses a excepción de: (i) una Entidad cuyo capital social se negocie regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos (y cualquier otra entidad que sea miembro del mismo grupo afiliado); (ii) Los EE.UU., cualquier estado o territorio de los EE.UU., subdivisiones políticas, sus organismos o agencias de plena titularidad pública; (iii) Cualquier Entidad que esté exenta de tributación federal de los EE.UU.; (iv) Los planes de jubilación individuales, los Bancos, Entidades de inversión inmobiliaria y las Entidades con régimen de inversión regulado; (v) Todo fondo fiduciario común, todo fideicomiso exento de tributación federal; (vi) Los operadores bursátiles u operadores con bienes o instrumentos financieros derivados, los contratos de futuros no normalizados; y, (vii) Los corredores de bolsa. Esta definición es equivalente a la de “Persona Específica de los EE.UU.”, establecida en el Artículo 1 inciso gg) del Acuerdo.
- ee) **PERSONAS QUE EJERCEN EL CONTROL:** Personas naturales que controlan una entidad o Institución Financiera. En el caso de un fideicomiso este término designa al fideicomitente, fiduciarios, fideicomisario o a una categoría de beneficiarios, y cualquier otra persona física que en última instancia tenga el control efectivo sobre el fideicomiso; y en el caso de cualquier otra estructura jurídica distinta a las

anteriores, son las personas que desempeñan una función similar o equivalente. Para efectos de identificar a las personas que ejercen el control de una cuenta, la Institución Financiera puede basarse en información recopilada de conformidad con los procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LAFT) y debe interpretarse de acuerdo a las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Esta definición es equivalente a la de “Personas Mayoritarias”, establecida en el Artículo 1 inciso nn) del Acuerdo.

- ff) **TITULAR DE CUENTA:** Persona natural o jurídica que posee la titularidad y ejerce el control de la cuenta financiera. En el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, es la persona con derecho a disponer del valor en efectivo o a modificar el beneficiario del contrato. En el caso de que no se pueda disponer del valor en efectivo y/o modificar el beneficiario del contrato, el titular de la cuenta será aquella persona designada como propietario y que adquiera el derecho a la percepción del pago en virtud de los términos del contrato. Con el fin de identificar plenamente el titular de la cuenta, sea esta persona natural o entidad, la Institución Financiera deberá considerar el tipo y naturaleza de la misma. Una persona que no sea una Institución Financiera, que tenga una cuenta financiera en beneficio de otra persona (Ej. Agente, Custodio, Signatario, Asesor de Inversiones o Intermediario) no será considerado titular de la cuenta a efectos del Acuerdo, sino la persona a quien esté representando. Esta definición es equivalente a la de “Cuentahabiente”, establecida en el Artículo 1 inciso ee) del Acuerdo.
- gg) **TIPO DE CAMBIO AL CONTADO:** Es el utilizado por una Institución Financiera Hondureña para llevar los registros contables de sus operaciones en moneda extranjera.
- hh) **VALOR EN EFECTIVO O RESCATE:** Operación característica de algunas modalidades de seguro de vida, en virtud del cual, por voluntad del asegurado, éste percibe de su asegurador el importe que le corresponde (valor de rescate) de la provisión matemática constituida sobre el riesgo que tenía garantizado. Efectuado el rescate, la póliza rescatada

queda automáticamente rescindida. Esta definición es equivalente a la de “Valor en Efectivo”, establecida en el Artículo 1 inciso aa) del Acuerdo.

Para efectos del cumplimiento de la Norma y el Acuerdo, cualquier otro término o expresión no definida en este Artículo tendrá el significado establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 4.- SUPERVISIÓN

La Comisión dentro de sus actividades de supervisión, incluirá procedimientos que tiendan a verificar, fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento del Acuerdo y la Norma, por parte de las Instituciones Financieras Hondureñas.

ARTÍCULO 5.- PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO FATCA

Todas las Instituciones Financieras Hondureñas deberán contar con un programa de cumplimiento FATCA, con un enfoque basado en riesgos, que incluya las políticas y procedimientos establecidos para dar cumplimiento a todas y cada una de las partes del Acuerdo y la Norma, que podrá formar parte del Programa de Cumplimiento elaborado para la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Sin embargo, ambas políticas y procedimientos deberán estar debidamente delimitadas.

Dicho programa deberá abarcar las actividades de debida diligencia establecidas en el Anexo I del Acuerdo para la identificación de las cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información y sobre los pagos efectuados a ciertas Instituciones Financieras No Participantes.

El programa de cumplimiento deberá ser adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución. Asimismo, las Instituciones Financieras Hondureñas deben revisar al menos una vez al año la eficiencia y eficacia del programa de cumplimiento FATCA, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en el Acuerdo, la legislación y demás regulaciones aplicables.

No obstante lo anterior, las Instituciones Financieras Hondureñas que se clasifiquen en el estatus de Instituciones Consideradas como Cumplidoras Certificadas, descritas en el Anexo II del Acuerdo y el Artículo 20) de la Norma, deben contar con un Programa de Cumplimiento mínimo que les permita mantener su estatus.

CAPITULO II
DEL OFICIAL RESPONSABLE FATCA

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA SER OFICIAL RESPONSABLE FATCA

Las Instituciones Financieras Hondureñas deberán nombrar a un Oficial Responsable FATCA, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia laboral comprobada en áreas relacionadas al sector bancario o financiero;
 - b) Conocimientos en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo, la legislación vigente y regulaciones aplicables;
 - c) Poseer facultades gerenciales para la adecuada administración e implementación del Programa de Cumplimiento FATCA, que cumpla con los requisitos del presente Artículo;
 - d) Acreditar el conocimiento técnico suficiente para desarrollar sus funciones como Oficial Responsable FATCA;
- En el caso de Grupos Financieros podrán nombrar a un solo Oficial Responsable FATCA que represente a todas las entidades del grupo. Adicionalmente, no se requiere exclusividad funcional y operativa del Oficial Responsable FATCA en la Institución Financiera Hondureña o del grupo.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DEL RESPONSABLE FATCA

Las funciones y/o responsabilidades mínimas del Oficial Responsable FATCA, son las siguientes:

- a) Registrar y acreditar que la Institución Financiera Hondureña, sus sucursales o entidades dependientes estén debidamente inscritas en el Portal FATCA del IRS, según se define en el Acuerdo y en la normativa establecida por el Departamento del Tesoro de los EE.UU., para el proceso de Registro;
- b) Administrar, desarrollar, implementar y ejecutar el Programa de Cumplimiento FATCA;

- c) Participar las veces que se considere necesario en los Comités de Cumplimiento o el órgano que la Gerencia haya designado, para que permita ofrecer retroalimentación a dicho órgano sobre el desarrollo, implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento FATCA; y,
- d) El Oficial Responsable FATCA, deberá tener acceso a toda la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades; y para atender oportunamente las solicitudes de información que la Comisión requiera en el marco del cumplimiento a la Norma y el Acuerdo.

La responsabilidad de cumplir con el Acuerdo, la legislación vigente y las regulaciones aplicables recaerá siempre sobre la Institución Financiera Hondureña, en especial sobre la Junta Directiva u órgano equivalente de cada institución.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN

Las Instituciones Financieras Hondureñas informarán por escrito a la Comisión sobre el nombramiento del Oficial Responsable FATCA, durante los 5 días hábiles siguientes a su nombramiento, el cual debe estar radicado en el país, adjuntando su respectiva hoja de vida, debiendo remitir la certificación de la sesión y el punto de acta de la Junta Directiva o Consejo de Administración.

Esta disposición también es aplicable cuando sea reemplazado el Oficial Responsable FATCA, informando los motivos que dieron lugar a su separación o sustitución, y la documentación soporte del nuevo nombramiento. Esta comunicación deberá realizarse durante los 5 días hábiles siguientes al reemplazo. La Comisión podrá formular observaciones cuando estime que el cargo, conocimiento comprobado y nivel de responsabilidad que ocupa el funcionario nombrado, no le permite cumplir de manera idónea con sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 9.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Las Instituciones Financieras Hondureñas deberán planificar y ejecutar programas de capacitación de su personal, que garanticen que los empleados encargados de cumplir con las actividades requeridas por el Acuerdo conozcan las políticas y procedimientos que se deben llevar a cabo. El plan de capacitación anual deberá formar parte del Programa de

Cumplimiento FATCA. Como mínimo, las capacitaciones se realizarán al personal con la siguiente periodicidad:

- a) Una vez al año, para el personal existente.
- b) Inmediata, para el personal de nuevo ingreso o por cambio de puestos.

El programa de capacitación FATCA podrá integrarse al programa de capacitación que se realice en materia de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 10.- SISTEMA DE AUDITORÍA

La Unidad de Auditoría Interna de las Instituciones Financieras Hondureñas, deberán incluir en su Plan Anual de Trabajo programas permanentes de revisión que permitan verificar el logro de los objetivos establecidos en el Programa de Cumplimiento FATCA, la efectividad de la gestión de riesgos y de los controles internos y el cumplimiento de las políticas y procedimientos de la institución, a efecto de asegurar el cumplimiento del Acuerdo y la Norma.

Las Instituciones Financieras Hondureñas deben adicionar una cláusula en el contrato con los auditores externos, requiriendo opinión sobre la efectividad de las políticas y procesos desarrollados; y, el cumplimiento de la institución con lo dispuesto en el Acuerdo y la Norma.

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES HONDUREÑAS

ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS HONDUREÑAS PARA EFECTOS FATCA

Para determinar la aplicabilidad de esta Norma y el Acuerdo en una Institución Financiera, cada institución deberá identificar los siguientes aspectos:

- (i) Clasificar si es una Institución Financiera o una Entidad;
- (ii) Determinar si es una Institución Financiera Hondureña;
- (iii) Determinar si se mantienen cuentas financieras, según la definición de la presente Norma y Acuerdo;
- (iv) Determinar si existen indicadores de que alguno de los titulares de las cuentas financieras puedan ser Personas Estadounidenses Específicas; y,
- (v) Después de aplicar los procesos de debida diligencia para efectos del Acuerdo, determinar si hay cuentas estadounidenses sujetas a comunicación.

Las Instituciones Financieras Hondureñas deben determinar el alcance de sus obligaciones según lo establecido en el Acuerdo. La clasificación de Instituciones Financieras Hondureñas para efectos del Acuerdo y la Norma es:

- (i) Institución de Depósito;
- (ii) Institución de Custodia;
- (iii) Institución de Seguros; y,
- (iv) Institución de Inversión

Las categorías anteriores están determinadas por criterios fijos que deben cumplirse en función de las definiciones del Acuerdo y la Norma. El Acuerdo tiene aplicabilidad y obligatoriedad de cumplimiento en todas las Instituciones Financieras y estas se clasifican en una de las siguientes categorías:

- (i) Institución Financiera Obligada a Comunicar Información;
- (ii) Institución Financiera No Obligada a Comunicar Información; y,
- (iii) Institución Financiera No Participante.

ARTÍCULO 12.- DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

Al momento de establecer una relación de negocios contractual y/o prestación de servicios con un cliente, sea este una persona natural o Entidad, las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deben establecer procedimientos de identificación, debida diligencia y seguimiento para identificar las cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información. También se debe obtener la información de las Instituciones Financieras que actúen como clientes de conformidad al Anexo I del Acuerdo. Las políticas y procedimientos que implementen las Instituciones Financieras Hondureñas, deberán permitir la recopilación y custodia de la información necesaria para cumplir adecuadamente las obligaciones de identificación de cuentas y comunicación de información descritas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 13.- IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deberán identificar y remitir anualmente a la Comisión la información indicada en el Artículo 24) de la Norma o en el Artículo 2) inciso (2) del Acuerdo, en las fechas y plazos establecidos en el Apéndice (1). La identificación de cuentas estadounidenses se realizará

aplicando los procedimientos establecidos en el Anexo I del Acuerdo, diferenciando:

- a) Cuentas preexistentes de personas naturales;
- b) Cuentas nuevas de personas naturales;
- c) Cuentas preexistentes de entidades; y,
- d) Cuentas nuevas de entidades.

ARTÍCULO 14.- DE LA CLASIFICACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ACTIVAS Y PASIVAS

Para efectos del Acuerdo y la Norma, las Entidades cuya participación accionaria mayoritaria le pertenezca a una persona específica de los EE.UU., se clasificarán en dos categorías: (i) Entidades Activas; y, (ii) Entidades Pasivas.

(i) Entidades Activas

Las Entidades Activas no estarán sujetas a las obligaciones de comunicación de información siempre que reúnan al menos uno de los siguientes requisitos:

- 1. Entidades que menos del cincuenta (50%) por ciento de la renta bruta es renta pasiva y menos del cincuenta (50%) por ciento de los activos poseídos por la entidad son activos que producen o se mantienen para generar renta pasiva, correspondiente al año calendario precedente u otro periodo pertinente de referencia para la comunicación de información.
- 2. Entidades cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o que sea una entidad relacionada de una entidad cuyo capital se negocie en un mercado de valores reconocido.
- 3. Entidad constituida en un territorio de los EE.UU., y todos los propietarios del beneficiario son residentes de buena fe en EE.UU.
- 4. La Entidad que es un Gobierno (distinto al Gobierno de los EE.UU.), una subdivisión política de dicho Gobierno (el cual incluye un estado o municipalidad), una agencia pública o subdivisión política desempeñando una función de dicho Gobierno, un Gobierno de un territorio de los EE.UU., un Organismo Internacional, un Banco Central Gubernamental no estadounidense o una entidad que es totalmente propiedad de una o más de las anteriores.
- 5. Entidades cuyas actividades consisten en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o más filiales, que desarrollan una actividad económica distinta de la realizada por una Institución Financiera.

Una entidad no se considerará como activa cuando opere como un fondo de inversión (Ej. Fondo de inversión privado, fondo de capital de riesgo o todo instrumento de inversión cuyo propósito sea el adquirir o invertir en entidades y luego retener los intereses en dichas entidades como activos de capital con fines de inversión).

- 6. La entidad no ha desarrollado aún una actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta a la de una Institución Financiera; no obstante esta entidad no tendrá derecho a calificar a dicha excepción una vez transcurrido el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de su constitución inicial.
- 7. La entidad no ha sido una Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la una Institución Financiera.
- 8. La entidad cuya actividad principal consiste en operaciones de financiamiento y cobertura con, o para entidades relacionadas que no sean Instituciones Financieras, y que no presten servicios de financiamiento o cobertura a una entidad que no sea relacionada, siempre que el Grupo de cualquier entidad relacionada referida se dedique a una actividad económica distinta de la una Institución Financiera.
- 9. La entidad distinta de una Institución Financiera y que cumple todos los requisitos siguientes:
 - (a) Establecida y opera desde su país de residencia exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales o educativos, organización profesional, asociación empresarial, cámara de comercio, sindicatos, organización agrícola o de horticultura o una organización dedicada exclusivamente a la promoción del bienestar social.
 - (b) Está exenta del Impuesto Sobre la Renta en su país de residencia;
 - (c) No tiene accionistas o socios que sean propietarios o beneficiarios efectivos de sus ingresos o de sus activos;
 - (d) Cuando la legislación aplicable del país de residencia de la entidad o la documentación de constitución de la entidad, no permiten que

ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona privada o una entidad que no sea de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la entidad, o en calidad pagos por una compensación razonable por servicios prestados o en calidad de pago que representa el valor justo de mercado de una propiedad que la entidad ha comprado, y,

- (e) La legislación aplicable del país de residencia de la entidad, o sus documentos de constitución, exigen que, tras la liquidación o disolución de la entidad, todos sus activos se distribuyan a una entidad estatal u otra organización sin fines de lucro, o se reviertan a la administración del país de residencia de la entidad o de una subdivisión política del mismo.

(ii) Entidades Pasivas

Las Entidades Pasivas estarán sujetas a las obligaciones de comunicación de información y son todas aquellas que no son una entidad activa o una sociedad extranjera de retención o un fideicomiso extranjero de retención.

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deben identificar y clasificar las cuentas de entidades sujetas a comunicación como activas o pasivas.

ARTÍCULO 15.- DE LAS AUTO CERTIFICACIONES O DECLARACIONES DEL TITULAR

Las auto-certificaciones o declaraciones deben formar parte integral de las políticas y procedimientos de debida diligencia y podrán diseñarse en el formato que las Instituciones Financieras Hondureñas consideren convenientes y adecuados. Una auto-certificación proporcionada por el titular de una cuenta no podrá considerarse como válida si la Institución Financiera Hondureña tiene razones para dudar de la información proporcionada, o cuando se produzca un cambio en el estatus del cuentahabiente.

La auto-certificación podrá ser utilizada por una Institución Financiera Hondureña en relación con personas naturales siempre que validen como mínimo lo siguiente:

- (i) Nombre Completo;
- (ii) Lugar de Nacimiento;
- (iii) Dirección del domicilio (No se podrá utilizar dirección de apartado postal);

- (iv) Nacionalidad (Debe especificar si posee más de una nacionalidad);
- (v) País de residencia a efectos fiscales;
- (vi) Número de Identificación Fiscal (TIN) de EE.UU. o su equivalente; y,
- (vii) Número de Identificación Fiscal de otro país de residencia (Si aplica).

La auto-certificación podrá ser utilizada por una Institución Financiera Hondureña en relación con Entidades e Instituciones Financieras siempre y cuando validen como mínimo los siguiente:

- (i) Razón o Denominación Social;
- (ii) Domicilio de la Entidad;
- (iii) Dirección para recibir correspondencia (Si aplica);
- (iv) Número de Identificación Fiscal de Honduras (RTN);
- (v) Número de Identificación Fiscal (TIN) de EE.UU., (Si aplica);
- (vi) Residencia fiscal de la Entidad;
- (vii) Estatus FATCA en caso tratarse de una Institución Financiera;
- (viii) Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) (Si aplica);
- (ix) Si una Entidad es Pasiva; y,
- (x) El Nombre, Domicilio y Número de Identificación Fiscal (TIN) de una o más personas que ejercen el control de una Entidad Pasiva.

Las auto-certificaciones o declaraciones del titular deberán contener obligatoriamente la firma del Titular o Representante Autorizado y una cláusula que declare que la información proporcionada es correcta, completa y fehaciente.

Para efectos de lo anterior, será válida la utilización de los modelos de auto-certificaciones serie-W publicados y aprobados por el IRS, siempre que estos estén disponibles a los usuarios financieros en el idioma español.

En el caso que la auto-certificación o declaración del titular sea incorrecta o poco fiable, la Institución Financiera Hondureña deberá considerar información propia o de otras fuentes externas que haya obtenido con respecto a la persona natural o la Entidad titular de una cuenta y la Institución Financiera con la que mantenga alguna relación, para comprobar si la auto-certificación es razonable.

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información serán responsables de informar toda aquella cuenta financiera que tenga indicios suficientes para ser comunicada, según el Anexo I del Acuerdo, aún en el caso de no contar con la auto certificación o declaración del titular.

ARTÍCULO 16.- VALIDEZ Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

Una auto-certificación o cualquier otra prueba documental que se utilice para establecer y determinar el estatus del titular de una cuenta en una Institución Financiera Hondureña, será válido, mientras no se produzcan cambios en sus circunstancias o estatus FATCA. La Institución Financiera Hondureña debe incorporar políticas y procedimientos para determinar cambios en las circunstancias o el estatus FATCA, del titular de una cuenta.

Una Institución Financiera Hondureña deberá conservar los registros de las pruebas documentales o de los documentos revisados y utilizados para identificar y definir el estatus del titular de una cuenta durante un periodo no menor a cinco (5) años después de terminada la relación o lo establecido en la Ley Especial para el Lavado de Activos. Esta documentación podrá ser almacenada en formato original, copia o en formato electrónico.

ARTÍCULO 17.- DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deberán remitir anualmente, a más tardar el 31 de marzo, a la Comisión el nombre de toda Institución Financiera No Participante a la que hayan efectuado pagos durante los ejercicios del año calendario y el importe total de los mismos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

Las Instituciones Financieras Hondureñas, cuando abran, mantengan cuentas o sean intermediarios en operaciones financieras de otras Instituciones Financieras, deben: (1) requerir a éstas últimas una auto-certificación para comprobar el estatus FATCA, esta auto-certificación debe mantenerse en el expediente de dicha institución; y, (2) informar a la Institución Financiera receptora, que los fondos provienen de una Institución Financiera No Participante.

La auto-certificación debe constatar uno de los siguientes estatus:

- (i) Institución Financiera Hondureña;
- (ii) Institución Financiera de una jurisdicción con un Acuerdo Intergubernamental (IGA) suscrito (modelo I ó II);
- (iii) Institución Financiera participante mediante acuerdo individual con el IRS;

- (iv) Institución Financiera Considerada Cumplidora Certificada;
- (v) Beneficiario Exento; o,
- (vi) Institución Financiera No Participante.

Para que una Institución Financiera se clasifique en las categorías de los incisos (i), (ii) y (iii) deberá contar con un Número de GIIN.

Para poder clasificar en las categorías (iv) y (v) deberá cumplir todo lo requerido en el Anexo II del Acuerdo y los Artículos 18, 19 y 20 de la Norma. Este estatus podrá ser verificado por la Comisión en cualquier momento.

ARTÍCULO 18.- ENTIDADES Y PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL ACUERDO

El Anexo II del Acuerdo considera a ciertas Instituciones Financieras como no obligadas a comunicar información o sobre de los que no se requiere comunicar información, por tratarse de instituciones con baja exposición a evasión fiscal. El Anexo II divide a estas instituciones en dos grupos:

- (i) Beneficiarios exentos; y,
- (ii) Instituciones Financieras Consideradas Cumplidoras Certificadas

ARTÍCULO 19.- DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CONSIDERADAS COMO BENEFICIARIO EXENTO

Estas instituciones no están en la obligación de cumplir con el registro en el Portal FATCA del IRS y comunicación de información en relación a las cuentas que mantengan. Además las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información no deben considerar estas cuentas como reportables.

Para efectos del Acuerdo y la Norma, los siguientes se consideran como beneficiarios exentos:

- (i) **Entidades Gubernamentales:** Se refiere a entidades del Gobierno de Honduras, así como cualquier subdivisión política de Honduras (Ej. Departamentos, municipios) o cualquier agencia o dependencia poseída en su totalidad por la República de Honduras o por alguna de sus subdivisiones políticas (Entidades o programas del gobierno central, entidades descentralizadas o desconcentradas, entidades autónomas del gobierno y municipalidades).
- (ii) **Organizaciones Internacionales:** Es cualquier organización internacional o agencia de su dependencia. Esta categoría incluye a cualquier

organización inter-gubernamental (incluyendo a una organización supranacional): 1) que esté integrada primordialmente por gobiernos no estadounidenses; 2) que tenga en efecto un convenio de sede con Honduras; y, 3) que los ingresos provenientes de la misma no sean para el beneficio de personas particulares.

(iii) **Banco Central de Honduras:** Siempre que por Ley o resolución gubernamental constituya la Institución principal, aparte del propio Gobierno de Honduras, para emitir instrumentos destinados a circular como moneda.

(iv) **Fondos de Jubilación con Amplia Participación:** Los fondos de jubilación establecidos en Honduras que cubran beneficios como la jubilación, la incapacidad o muerte así como cualquier combinación de los anteriores siempre que los beneficiarios sean o hayan sido empleados o designados por dichos empleados, en reconocimiento de los servicios prestados, siempre que el Fondo cumpla con: (1) esté sujeto a las regulaciones gubernamentales y provea información mediante informes anuales a la Comisión o a la DEI sobre sus beneficiarios, (2) no tenga un único beneficiario con derecho a más del cinco por ciento (5%) de los activos del fondo; y, (3) satisfaga al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) El fondo está exento del pago de impuestos en Honduras por ingresos provenientes de inversiones.
- b) El fondo recibe por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes provenientes de los empleadores patrocinadores.
- c) Las distribuciones o retiros del fondo son permitidos únicamente si ocurren acontecimientos específicos en cuanto a retiro, incapacidad o muerte o se aplicarán penalidades en aquellas distribuciones o retiros efectuados antes de que hubiere ocurrido el acontecimiento específico del caso; y,
- d) Los aportes (salvo aquellos permitidos para un reembolso) que hagan los empleados al fondo tendrán como límite la referencia al monto que haya devengado el empleado y no podrán exceder de cincuenta mil dólares (USD 50 mil), o el equivalente en moneda local, por año,

aplicando la reglamentación estipulada en el Anexo I para agregación de cuentas y conversión de moneda.

(v) **Fondos de Jubilación con Participación Limitada:** Los fondos de jubilación establecidos en Honduras siempre que (1) no excedan de 50 participantes; (2) los miembros participantes que no sean residentes de Honduras no tienen derecho a más del 20% de los activos del fondo; y, (3) que el fondo está sujeto a las regulaciones gubernamentales y presenta informes anuales sobre sus beneficiarios a la Comisión o a la DEI.

(vi) **Fondos de Pensión de un Beneficiario Exento:** Los fondos de jubilación establecidos en Honduras que cubran beneficios como la jubilación, la incapacidad o muerte siempre y cuando los beneficiarios sean o hayan sido empleados de un dueño beneficiario exento.

(vii) **Instituciones de Inversión que pertenecen totalmente a Beneficiarios Exentos:** Las instituciones de inversión siempre que cada tenedor de interés patrimonial en la institución, sea un beneficiario exento.

Para efectos del Acuerdo y la Norma, las Instituciones Financieras Hondureñas consideradas beneficiarios exentos no están obligadas a realizar las siguientes actividades:

- (i) Comunicar información;
- (ii) Identificación de cuentas; y,
- (iii) Registrarse en el Portal FATCA del IRS.

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deben solicitar la documentación (Ej. Auto-certificación o pruebas documentales) necesaria para identificar a las Instituciones Financieras consideradas como beneficiarios exentos, y éstas a su vez están en la obligación de remitirla en el tiempo y forma solicitado.

En el caso de todos los fondos de jubilación considerados en este Artículo, éstos deben comprobar anualmente a la Comisión que reúnen todos los requisitos establecidos en el Anexo II del Acuerdo.

ARTÍCULO 20.- DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CONSIDERADAS COMO CUMPLIDORAS CERTIFICADAS

Las Instituciones Financieras Consideradas Cumplidoras Certificadas, según lo establecido en el Anexo II del Acuerdo se clasifican de la siguiente manera:

A. **Instituciones Financieras Hondureñas con base de Clientes Locales:** Esta categoría puede resultar de aplicación a aquellas Instituciones Financieras Hondureñas (Ej. Cooperativas) que puedan acreditar que su base de clientes es mayoritariamente local y reúnen todos los requisitos establecidos en el Anexo II. Para mantener esta condición deben:

- (i) Tener licencia para operar y estar regulada como tal por la Comisión u otro órgano competente.
- (ii) Acreditar que no vinculan clientes fuera de Honduras y que no tienen sucursales o filiales fuera del territorio hondureño.
- (iii) Establecer procedimientos mínimos de Debida Diligencia que les permitan identificar a aquellos clientes residentes y no residentes hondureños para fines de declaraciones tributarias de la DEI y para la prevención de LA/FT.
- (iv) Comprobar que como mínimo el 98% de las cuentas financieras de la Institución Financiera Hondureña deben pertenecer a residentes hondureños.
- (v) Deben contar con políticas y procedimientos consistentes con lo descrito en el Anexo I del Acuerdo a fin de asegurar que la Institución Financiera Hondureña no abre o mantiene una cuenta a alguna persona específica de EE.UU., que no sea residente hondureño, a alguna institución no participante en FATCA o a cualquier otra entidad no financiera con accionistas mayoritarios que son ciudadanos residentes de los EE.UU., y no de Honduras.
- (vi) Las políticas y procedimientos deberán estipular que si llega a identificar algunas de las cuentas del inciso anterior quedan en la obligación de reportar dichas cuentas financieras.
- (vii) La Institución Financiera Hondureña no podrá contar con políticas o prácticas discriminatorias en lo referente a la apertura o a mantener cuentas financieras de individuos que sea personas específicas de los EE.UU., y residentes de Honduras.

B. **Banco Local:** Esta categoría puede resultar de aplicación a bancos y cooperativas de ahorro y crédito que puedan comprobar lo siguiente:

- (i) Posee la correspondiente licencia de operación como un banco o una cooperativa de ahorro y

crédito u organización similar de crédito cooperativo que opera sin fines de lucro;

- (ii) Que no vinculan clientes fuera de Honduras y no tiene sucursales o filiales fuera de Honduras.
- (iii) Que el giro principal de su negocio es captar depósitos o aportaciones y otorgar préstamos
 - (i) En el caso de los bancos a clientes comerciales independientes o
 - (ii) En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito a sus miembros, siempre y cuando ninguno de ellos posea más del cinco por ciento (5%) del total accionario de la cooperativa u organización crediticia similar.
- (iv) No posee más de ciento setenta y cinco (175) millones de dólares americanos, o el equivalente en moneda local, de activos en su balance, además la institución y cualquier institución relacionada consideradas en conjunto, no poseen más de quinientos (500) millones de dólares americanos, o el equivalente en moneda local, de activos totales en sus balances combinados o consolidados.
- (v) Que la Institución financiera cumple con los requisitos establecidos en el inciso A (v) y A (vii) del presente Artículo.

C) **Institución Financiera Hondureña que mantiene exclusivamente cuentas de bajo valor:**

- (i) La Institución Financiera Hondureña no es una institución de inversión.
- (ii) Ninguna cuenta financiera abierta por la Institución Financiera Hondureña o una institución relacionada podrá tener un saldo o valor mayor a cincuenta (50) mil dólares, o el equivalente en moneda local, aplicando las reglas establecidas en el Anexo I sobre la agregación de cuentas y conversión de moneda.
- (iii) No posee por sí sola o en conjunto con otra Institución Financiera Hondureña relacionada más de cincuenta (50) millones de dólares americanos, o el equivalente en moneda local, de activos en su balance individual y/o consolidado.

Lo anterior requiere que las Instituciones Financieras Hondureñas mantengan procedimientos de revisión periódicos y de monitoreo que permitan la verificación de lo

dispuesto en el párrafo anterior y en el Anexo II del Acuerdo.

D. Emisor Calificado de Tarjetas de Crédito: Esta categoría puede resultar de aplicación únicamente a las que emitan tarjetas de crédito y acepten depósitos cuando un cliente efectúa un pago en exceso al saldo adeudado.

- (i) La Institución Financiera Hondureña emisora de tarjetas de crédito, acepta depósitos únicamente cuando el cliente efectúa un pago en exceso de su saldo pendiente adeudado en la tarjeta y la suma pagada en exceso no se le devuelve al cliente de inmediato.
- (ii) La Institución Financiera Hondureña pone en ejecución políticas y procedimientos para prevenir que un cliente deposite una suma en exceso de cincuenta (50) mil dólares (o el equivalente en moneda local) o para asegurarse que cualquier depósito efectuado por un cliente en exceso de cincuenta (50) mil dólares, o el equivalente en moneda local, le sea reembolsado a dicho cliente dentro de un plazo de 60 días, aplicando en cada caso lo establecido en el Anexo I para agregación de cuentas y conversión de monedas.

ARTÍCULO 21.- ALTERNATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN EL ANEXO I DEL ACUERDO.

Como alternativa a los procedimientos descritos en el Anexo I del Acuerdo, las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información podrán proceder conforme a los procedimientos descritos en el Anexo I del Acuerdo o en las normas pertinentes establecidas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a fin de determinar si una cuenta es sujeta a comunicación de información o el titular de la misma es una Institución Financiera No Participante.

ARTÍCULO 22.- INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO DEL IRS

(i) **De las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información**

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deberán cumplir con las obligaciones de inscripción en el sistema de registro del IRS, en la forma establecida por la Comisión. Estas instituciones

deberán comunicar su número "GIIN" a la Comisión, en un plazo no mayor a (5) días hábiles posteriores a su asignación.

(ii) **De las Instituciones Financieras Hondureñas Consideradas como Cumplidoras Certificadas o Beneficiarios Efectivos Exentos**

Las Instituciones Financieras Hondureñas descritas en los artículos 18, 19 y 20 de la Norma y el Anexo II del Acuerdo, deberán remitir a la Comisión el punto de Acta en el cual la Junta Directiva o Consejo de Administración certifique la aprobación y documentación del cumplimiento de los requisitos para considerarse incluidas en dichas categorías, en un plazo no mayor a (5) días hábiles posteriores a su aprobación por la Junta Directiva o Consejo de Administración y de conformidad a la normativa de la Comisión.

Estas instituciones cuando abran o mantengan una relación contractual y/o prestación de servicios con otras Instituciones Financieras Hondureñas, estarán obligadas a remitir la documentación necesaria a dichas contrapartes para comprobar su estatus cuando éstas así lo requieran o cuando haya cambios en las circunstancias de la documentación proporcionada.

Asimismo deberán de contar con un procedimiento que garantice, que en el caso de que se produzca un cambio de circunstancias que le impidan permanecer en alguna de las categorías de los Artículos precitados, se proceda a su inscripción en el sistema de registro FATCA del IRS.

ARTÍCULO 23.- MONITOREO DE CUENTAS

Las Instituciones Financieras Hondureñas deberán contar con políticas y procedimientos para detectar cambios de circunstancias en las cuentas sujetas a comunicación de información en función de los requerimientos de Debida Diligencia del Anexo I del Acuerdo.

ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deberán obtener la siguiente información respecto de cada cuenta estadounidense identificada, según los procedimientos de debida diligencia del

Anexo I del Acuerdo y remitirla a la Comisión según lo establecido en el Artículo 29 de la presente Norma:

1. Nombre, domicilio y número "TIN" de:
 - a) Toda Persona estadounidense específica que sea titular de dicha cuenta.
 - b) Las Personas estadounidenses específicas que ejerzan el control de entidades no estadounidenses cuando las normas sobre debida diligencia lo determinen.
2. El número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia de un número de cuenta).
3. El nombre y Número "GIIN" de la Institución Financiera Obligada a Comunicar Información.
4. El saldo promedio mensual, o valor de la cuenta, al final del año calendario considerado, o de otro periodo de referencia pertinente cuando así se requiera. En caso de cancelación de la cuenta durante el año calendario considerado, se deberá reportar la información disponible al momento de su cancelación.

Para un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, se comunicará el valor en efectivo o el valor de rescate acumulado.
5. Para una cuenta de custodia, también se comunicará:
 - a) El monto bruto total en concepto de intereses, dividendos y en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados, pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de referencia pertinente cuando así se requiera; y,
 - b) El monto bruto derivado de la enajenación o redención de bienes, pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de referencia pertinente en el que la Institución Financiera Obligada a Comunicar Información actuó como custodio, corredor, agente designado o como representante del titular de la cuenta;

6. En el caso de una cuenta de depósito, también se comunicará el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de referencia pertinente cuando así se requiera; y,
7. En el resto de casos, el monto bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta en relación con la misma, en el que la Institución Financiera Obligada a Comunicar Información es el deudor y/o obligado, incluyendo el monto total correspondiente a amortizaciones realizadas al titular de la cuenta durante el año calendario u otro periodo de referencia pertinente cuando así se requiera.

Adicionalmente las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deberán comunicar a la Comisión el nombre de toda Institución Financiera No Participante a la que haya efectuado pagos y los montos de los mismos.

CAPITULO IV DE LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 25.- MONTO Y NATURALEZA DE LOS PAGOS

A efectos de la obligación de comunicación de información establecida en el Artículo 24 de la Norma y Artículo 2 del Acuerdo, los montos y metodologías de cálculo de los pagos realizados a las cuentas sujetas a comunicación de información, pueden determinarse en base a la legislación y normativa vigente en Honduras.

ARTÍCULO 26.- CÁLCULO DEL LÍMITE O UMBRAL

Para poder determinar si una o varias cuentas financieras están sujetas a comunicación de información de acuerdo a los umbrales del Anexo I del Acuerdo. La Institución Financiera Obligada a Comunicar Información, deberá aplicar los siguientes procedimientos:

- a) Para las cuentas financieras que estén denominadas en moneda que no sean dólares de Estados Unidos, la Institución Financiera Obligada a Comunicar Información convertirá el saldo o valor de cada una de las cuentas a dólares de EE.UU., utilizando el tipo

de cambio al contado al 31 de diciembre del año en revisión.

- b) Con la sumatoria de los saldos o valor de las cuentas financieras determinados según el literal anterior, se aplicarán los límites de los umbrales del Anexo I del Acuerdo, para que se establezca si la(s) cuenta(s) financieras están sujetas a comunicación.

En caso de cancelación de la cuenta financiera durante el año calendario, se considerará el tipo de cambio al contado en la fecha en que la cuenta fue cancelada.

ARTÍCULO 27.- AGREGACIÓN DE SALDOS O VALORES EN CUENTA

Según lo establecido en el apartado c) de la sección VI del Acuerdo, las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deben agregar los saldos o valores de todas las cuentas financieras que una persona estadounidense específica mantiene abiertas en la misma institución o en la instituciones relacionadas.

Para efectos de la agregación de saldos o valores de cuentas financieras entre instituciones relacionadas, las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información deberán llevar a cabo dicha agregación únicamente cuando los sistemas de búsqueda electrónica de dichas instituciones, vinculen o enlacen las cuentas por referencia a un componente de datos (Ej. Número de Cliente, Número de Identificación Fiscal) y por lo tanto permiten la agregación de saldos o valores en cuentas.

ARTÍCULO 28.- COMUNICACIÓN DE SALDOS O VALORES

A efectos de la obligación de comunicación de información establecida en el Artículo 24 de la Norma, se deberá expresar la moneda nominal de los saldos o valores de la cuenta financiera sujeta a comunicación.

Para efectos de comunicación de información, las cuentas financieras deberán comunicarse de forma individual y no de manera consolidada.

ARTÍCULO 29.- COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

A efectos de las obligaciones de comunicación de información establecidas en el Artículo 2 y 3 del Acuerdo, y el Artículo 24 de la Norma, se debe comunicar lo siguiente:

- I. A más tardar el 31 de marzo de 2015, la información correspondiente al año 2014 (período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014), se limita a la descrita en los numerales del 1 al 4 del Artículo 24 de la Norma.
- II. A más tardar el 31 de marzo de 2016, la información correspondiente al año 2015 es la información descrita en los incisos del 1) al 7) del Artículo 24, con la excepción de los ingresos totales brutos descritos en el numeral 5-b).
- III. A más tardar el 31 de marzo de 2017, la información correspondiente al año 2016 es toda la información descrita en el Artículo 24 de la Norma, y así sucesivamente para los años posteriores.

No obstante lo anterior, en relación con toda cuenta sujeta a comunicación de información que sea preexistente, no será necesario obtener, ni incluir en la información a comunicar el Número TIN si el mismo no está registrado en los archivos de la Institución Financiera Hondureña. En su defecto, deberá comunicarse la fecha de nacimiento de la persona.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 30.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Las Instituciones Financieras Obligadas a Comunicar Información a la Comisión deberán enviar la información solicitada a través del medio que la Comisión determine para tal efecto.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES

Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Norma y el Acuerdo serán sancionados por la Comisión, de conformidad con el Reglamento de Sanciones vigente y el marco legal aplicable.

ARTÍCULO 32.- PERÍODO DE ADECUACIÓN

Con la finalidad de adecuar las políticas y procedimientos de la Institución a lo descrito en el Acuerdo y la Norma, las Instituciones Financieras Hondureñas deberán cumplir con los plazos establecidos en el Apéndice 1 de la Norma.

ARTÍCULO 33.- CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en la Norma serán resueltos por la Comisión mediante Resolución, de conformidad al marco legal y normativo vigente.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA

La Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

APÉNDICE I

Principales fechas a considerar en el cumplimiento de FATCA

Treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Norma. En caso de modificaciones cinco (5) días hábiles posteriores a su aprobación.	Fecha límite para establecer y remitir el programa de cumplimiento FATCA a esta Comisión, así como sus cambios y/o modificaciones.
31 de marzo de 2015	Fecha límite para enviar a la CNBS la información descrita en los incisos del 1) a 4) del Artículo 24) de la presente norma, o del A-1) al A-4) del artículo 2) del Acuerdo.
30 de junio de 2015	El procedimiento de verificación de cuentas preexistentes de alto valor, según se describe en el Anexo I del Acuerdo Intergubernamental, debe haberse implementado.
31 de marzo de 2016	Fecha límite para enviar a la CNBS la información descrita en los incisos del 1) al 7) del Artículo 24), con la excepción de los ingresos totales brutos descritos en el sub-apartado 5-B) de la presente norma o del A-1) al A-7) del artículo 2) del Acuerdo, con la excepción del sub-apartado A-5-b).
30 de junio de 2016	El procedimiento de verificación de cuentas preexistentes según se describe en el Anexo I del Acuerdo Intergubernamental debe haberse completado.
31 de marzo de 2017	Fecha límite para enviar a la CNBS la información descrita en el Artículo 23 de la presente norma o del artículo 2 del Acuerdo.

2. Comunicar la presente Resolución a las instituciones del sistema financiero, instituciones de seguros del primer y tercer grupo, administradoras privadas de pensiones, organizaciones privadas de desarrollo financiero, cooperativas de ahorro y crédito, Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda, sociedades emisoras de tarjetas de crédito y casas de bolsa.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta., ... Queda aprobada por unanimidad. ... F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado

Propietario; JORGE A. FLORES, Comisionado Suplente; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de enero dos mil quince.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

6 F. 2015.